

onal

UNIVERSITY OF AMERICA  
A2910  
Biblioteca Reg

FT  
A  
B

Para despachos de cinco cuartos

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.



*No está en Palan*

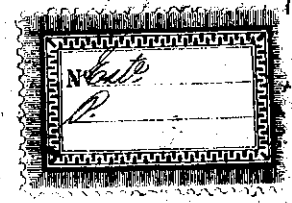
*R-c*



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

~~A-2716~~

A-Gj. 159/6



R.  
143936





COPIA  
DE LOS  
ESTATUTOS  
DEL SACRO,  
Y REAL  
MONTE DE PIEDAD  
DE LA VILLA, Y CORTE  
DE MADRID.







ON PHELIPE QUINTO,  
 por la gracia de Dios, Rey de  
 Castilla, de Leon, de Aragon,  
 de las dos Sicilias, de Jerusa-  
 lèn, de Navarra, de Granada,  
 de Toledo, de Valencia, de  
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
 de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn,  
 de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las  
 Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Oc-  
 cidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occea-  
 no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,  
 de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de  
 Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizca-  
 ya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de Don Francisco Pi-  
 quer, Capellan de mi Real Capilla del Monaf-  
 terio de Franciscas Descalzas, que en la Villa  
 de Madrid fundò, y dotò la Serenissima Prince-  
 sa de Portugal Doña Juana, Infante de Castilla,  
 se me representò, que haviendole Dios favore-  
 cido con deseos eficaces de emplearse en be-  
 neficio de las Almas del Purgatorio, le inspirò  
 la formacion de un Monte de Piedad, que à  
 un mismo tiempo contribuyesse al sufragio de  
 los Fieles difuntos en Missas, y Anniversarios,  
 y al socorro de los vivos, prestando à estos lo  
 que necesitaren hasta el tiempo conveniente  
 de la satisfaccion: Que comenzò la execucion  
 de este designio en el dia de San Francisco Xa-  
 vier del año mil setecientos y dos, poniendo  
 en el quarto de su habitacion una Caja, y en  
 ella la primera limosna suya de un real de pla-  
 ta; y dando disposicion de poner otras Caxas  
 en algunas casas, en que se radicò mas tem-  
 pra-

prano la devocion , se manifestaron los frutos de la Divina afsistencia tan presto , que en el primer año de mil setecientos y tres se empezaron à decir Missas , y hacer empréstitos ; y al segundo de mil setecientos y quatro se hizo un Anniversario por las Benditas Almas , como tambien en el de mil setecientos y cinco , y desde el siguiente se han celebrado Novenarios con Missas , Sermones, y Platicas , para promover la devocion , habiendo logrado , hasta el dia en que hacia expresion de esto, passassen de quarenta y dos mil Missas las que se havian dicho por los Fieles difuntos , y que se huviesse estendido tanto el piadoso deseo de su focorro, que era grande el numero de Caxas , que no se havian repartido de oficio , sino pedidas , y solicitadas por los devotos , aplicandose todos al aumento del caudal de ellas , y que algunos han dado porciones considerables al Santo Monte para que fructifiquen en beneficio de él, hasta el tiempo que han necesitado su reemplazo : Que con estos medios el referido Don Francisco Piquer ha conseguido focorrer muchas necesidades , y las mas tan precisas , como de alimentos , à que han dado bastante lugar las calamidades de la guerra , que han padecido estos Reynos ; y que segun las circunstancias que havian intervenido en esta obra, la reconocia por favorecida de las bendiciones del Altissimo milagrosamente ; porque no obstante las estrecheces de esta Monarquia , havendose consumido tres mil doblones , y mas en sufragios , obras piadosas , y religioso Ornamento de los Anniversarios por las Benditas Almas , tenia (quando esto me representaba)

mas

más de quatro mil doblones el Santo Monte, que en pequeñas cantidades estaban repartidos, para el socorro de las urgencias temporales de los Fieles, cuyos empréstitos, luego que satisfacen al Santo Monte, vuelven à salir de él para el alivio de otros, que los necesitan, siendo un giro continuo de comercio piadoso para las Benditas Almas: y que lo mas singular es, que habiendo el dicho Don Francisco mandado hacer una Imagen de Maria Santísima, para que à su proteccion estuviese esta Obra pia, colocandola en el Templo que se radicasse; y dudando la advocacion que la apellidaria, lo reduxo al juicio de la suerte, confiando de Dios dispondria por este medio conforme à su voluntad; y echando en un cantaro muchas cédulas con diferentes titulos, y entre ellas una sola del Monte de Piedad de las Benditas Animas, barajadas las cédulas, salió por primera, y segunda vez esta del Monte de Piedad, firviendo de ternura al referido Don Francisco, y de aliento para proseguir con lo empezado, hasta tener el consuelo de verlo en perfeccion: Que dos fundamentos le parecieron desde el principio serían las vasas que mantendrian este Monte: el primero, que no huviesse de ser solamente para el sufragio de los difuntos, ni puramente para el alivio de las necesidades del figlo, sino es que antes bien llevando siempre el objeto de socorrer à las Almas Benditas en las afficciones inexplicables de su Purgatorio, firviessse tambien como por parte de sufragio la limosna que se hace en las obras misericordiosas de socorrer à los proximos con los empréstitos en sus urgencias temporales: el segundo

havia sido , que aunque en muchos Montes de Piedad de Europa , erigidos , y conservados hasta oy con Bulas de los Sumos Pontifices , como eran los de Sefena , Sahona , Bolonia , Vincencia , y Roma , establecidos con Indultos Pontificios de Sixto IV. Innocencio VIII. Julio II. Paulo III. Julio III. Pio IV. San Pio V. Clemente VIII. y Paulo V. administrados à la proteccion de los Cardenales destinados à este fin, se hacen los empréstidos con algunos interesses, capitulados del estilo , ya sea para manutencion de los Ministros , ya para el crecimiento del caudal , sobre cuya forma de contratos se han dado varias providencias por los Sumos Pontifices , y hecho muy doctas interpretaciones del Derecho Canonico por los Doctores, para separarlos del riesgo de la usura: en este Monte de Piedad de las Benditas Animas no se llevan interesses algunos por los empréstidos, y socorros , reservando al piadoso afecto de los Fieles que disfrutan este beneficio , que quando vuelven el caudal recibido contribuyan con la limosna que les dictare su devocion , ò con ninguna, si no quisieren , ò no pudieren hacerla; y que la experiencia havia manifestado bastantemente al referido Don Francisco Piquer , que este medio de libertad , que parece pondria en menoscabo los caudales , es el unico para aumentarlos considerablemente , y al Santo Monte el religioso honor de confiar solo de la limosna para su crecimiento , y beneficio de las Animas del Purgatorio : Que se empezó la práctica de esta piadosa Obra , no sin graves contradicciones , assi ácia la persona del dicho Don Francisco , como cerca de los derechos , y limos-

mosnas , que por los establecimientos Canonicos , y costumbres pertenecen , y se permiten à Parroquias , y Cofradias : pero habiendo hecho sus oposiciones , instruido de ellas el Prelado Eclesiastico , con informes de los Parrocos mas desapasionados , y prudentes de la Corte , reconociò no havia motivos para desestimarlas , y asi se prosiguiò , sin quexa , ni contradiccion alguna , debaxo de la planta establecida de no mezclarse en tomar Missas de Testamentos , porque en esto tienen sus derechos las Parroquias , è intencion determinada las Missas , ni poner Caxas , ò Cepos en casas de comercio , ò puestos publicos de abastos , porque en estos lugares las Parroquias , y Congregaciones tienen costumbre de fijarlas , para convertir su producto en el culto del Santissimo Sacramento , sufragios de las Animas , y otras piadosas aplicaciones : Que estos designios fueron dirigidos desde su principio à que debaxo de mis auspicios tuviese su complemento esta Obra , que no dudaba el referido Don Francisco la consideraria mi religioso animo la mas piadosa que podia establecerse : Que esta seria la custodia de esta perseguida Monarquia , el fiador de las victorias , y el socorro invisible en las batallas : Que con su perfeccion me coronaria del renombre de muy religioso , y piadoso , sobre los especialissimos titulos con que le havia adquirido en la veneracion de mis vasallos , y resplandeceria mas con este espedioso caracter el de ser ungido de la mano del Señor : Que considerò el dicho Don Francisco Piquer , que este piadoso Monte puesto debaxo de mi Real Patronato , tendria en mi augusta

po-

potestad defenfa , credito , fé publica , aumento , y cumplida administracion ; pero no lo havia hecho , hafta que el éxito , afsi de fu planta , como de fus frutos , manifestasse que era de alguna utilidad espiritual , y temporal ; y que haviendo Dios sido fervido de confojar en estos fus deseos mas allà de la esperanza , llegaba el caso de fuplicarme rendidamente le recibieffe , y pufieffe debaxo de mi Real Patronato ; y que para que este fueffe mas privilegiado , y observar establecimientos Pontificios , que prescriben la forma de adquirir los Patronatos por fundacion , construccion , y dotacion , y los Decretos del Santo Concilio , en que no estimò por fuficientemente justificadas las adquisiciones de ellos , fino es por uno de estos tres medios , me cederia desde luego todos los efectos , y caudales que tuvieffe este Santo Monte , y se tomaria poffesion en mi Real nombre por el Ministro que yo destinasse , y fueffe de mi Real satisfaccion , haciendome el dicho Don Francisco desde luego una perfecta translacion de los referidos haberes , para que de ellos funde yo el Monte de Piedad de las Benditas Animas , dirigido à los fines , que Dios le inspirò desde el principio de fu planta : Que esto no tenia repugnancia alguna , ni era contra el Derecho Canonico , ni Civil ; porque haviendose dado estas limofnas por los Fieles en la consideracion de haver de distribuirlas , segun fu prudente talento , para los dos fines de la ereccion del Santo Monte , como era notorio tantos años hà , no havia motivo por donde embarazar que el referido Don Francisco Piquer , para lograr mejor esta intencion de los Fieles ,

los

los traspassasse , y cediessse con la misma calidad , afsi como pudiera cederlos à otra mano de un vassallo particular , por algun razonable motivo , para que corriessse en adelante con esta administracion , distribucion , y conversion: Que tampoco havia repugnancia alguna , ni disposicion Canonica , que me límite el fundar , y dotar Obras Pias con caudales cedidos de mis vassallos para este fin , y adquirir el Patronato en la Corona por los titulos de la fundacion , y dotacion ; porque si la donacion de los bienes se hacia legitimamente à mi favor , aunque fuessse con destinacion à algunos fines de la mente del que dona , los adquiero yo con titulo aprobado por uno , y otro Derecho , y se hacen propios de mi Real Hacienda , aunque con la precisa aplicacion que se considerò en el Contrato , y yo quando fúndo de ellos , ya es de bienes propios , y adquiero el Patronato , segun los Estatutos Pontificios ; y lo mismo sucede quando à mi se me cediessen caudales , y efectos por persona que los tenga para distribuirlos , segun su prudencia , en fines piosos , porque el cedente no puede transferir en mi un dispótico dominio , que no ha adquirido ; pero confiere la accion libre que tiene para fundar una Obra Pia , si le pareciere conveniente ; y afsi aunque en fuerza de la cesion no adquiero yo hacer propios los caudales , consigo hacer propria la fundacion , y adquirir el Patronato por ella , afsi como si se dispusiesse en un Testamento , que el heredero funde una Obra Pia de cierta porcion de la herencia destinada à este fin , sin que se ordene cosa alguna cerca del Patronato , podrá el referido

heredero adquirirle fundandola, no obstante que no hace la fundacion de bienes propios; y de la misma forma podria dexarme, ò cederme estos bienes señalados, para que yo la fundasse, y consiguiessse el Patronato: Que muchos exemplares pudieran referirse de mis Reales Ascendientes en estas adquisiciones de Patronato, assi despues de haverle adquirido los vassallos por sus fundaciones, y transferidole en mi por medios legitimos de Derecho, como cediendo los bienes para que yo haga las fundaciones; pero por no molestar mi Real comprehension, solo propondria el dicho Don Francisco dos: el uno era del Real Patronato que tengo sobre el Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de Santa Teresa de Madrid, fundado por Don Nicolas Gaspar Phelipe de Cuzmàn y Carrafa, Principe de Stilbano, por Escritura que otorgò en dicha Villa de Madrid, su fecha à siete de Septiembre de mil seiscientos ochenta y tres, ante Juan Mazon de Benavides, Escribano del Numero de ella, en que me dexò mandado el Patronato de aquel Convento para despues de sus dias, y de la Princesa su muger: y habiendo fallecido el Principe, reynando el Señor Rey Don Carlos II. mi Tio (que està en Gloria) y renunciado la Princesa el tiempo del Patronato por su vida à beneficio de la Corona, expidiò su Magestad su Real Cedula à Don Gil de Castejòn, del Consejo, y Camara de Castilla, para que en su Real nombre tomasse possession del Patronato, è hiciesse los demàs actos legitimos de esta adquisicion, y en su cumplimiento la tomò solemnemente, con todas las prerrogativas, y distincio-



ciones pertenecientes à la Soberania Real , en quince de Agosto del mismo año de mil seiscientos y ochenta y tres , desde cuyo tiempo estaba yo presentando las dos plazas capituladas , y exerciendo el Patronato Real , como en todas las Comunidades Eclesiasticas de su Real fundacion: Que el otro exemplar era del Real Hospital de Aragon , para cuya fundacion Don Gaspar Pons , de la Casa de Mendar , y del Consejo de Hacienda del Señor Rey Don Phe- lipe III. hizo à su Magestad donacion pura , irrevocable de unas casas que le pertenecian , y de cinco mil ducados , expreßando era su voluntad erigir una Casa de Hospitalidad para la curacion , y afsistencia de los vassallos Arago- neses , que viniessen à la Corte , y otros fines , que mas dilatadamente significò , suplicando à su Magestad se sirviessè recibir esta hacienda , y mandar hacer esta fundacion , tomandola debaxo de su Real Patronato , como hecha de bienes propios , y su Magestad acceptò la dona- cion , y diò poder especial al Fiscal del Conse- jo , para que en su Real nombre tomasse la pos- sesion de ellos , como con efecto la recibió con las solemnidades juridicas , y mandò se hi- ciese la fundacion en la forma que oy se man- tiene debaxo de mi Patronato , con el exerci- cio pleno ; nombrando Administrador , y visi- tandole por medio de Ministro competente , con exempcion del Prelado Ordinario: Que de esto se reconocia , que la fundacion , y erec- cion de este Monte de Piedad , no tenia emba- razo alguno legitimo , ni el que yo la recibiesse debaxo de mi Real Patronato por el medio pro- puesto , como ni tampoco le havia en forma de

de adquisicion , administracion , y conversion de los caudales , segun la planta que se havia observado , examinada ya con la oposicion. Y que creia el dicho Don Francisco , que tampoco havia reparo estimable en nada de lo que propusiese , por ser dictamen conforme de muchos Varones Eclesiasticos , y Seculares , señaladamente instruidos en ambas Jurisprudencias, Canonica , y Civil , à quienes lo ha comunicado repetidamente : Que para que llegasse esta piadosa fundacion à solicitar mi proteccion con la formacion que fuesse conveniente à su perpetuidad , decoro , fe publica , buena administracion , y custodia , y Eclesiastica solemnidad de sus fundaciones , havia considerado el referido Don Francisco Piquer, que en ningun otro Templo debiera ser fundada , “ que en mi Real Con-  
„vento , y Capilla de Franciscas Descalzas de  
„Madrid , asì porque el dicho Don Francisc-  
„co havia recibido la honra de servirme en  
„esta Casa , como porque siendo todo en ella  
„de mi Real Patronato , se administraria me-  
jor por las reglas de èl esta Obra Piadosa : y  
haviendo una Capilla Real de Musica , cuyos individuos hasta aora se havian aplicado gustos-  
sìsimos à solemnizar las Missas , y funciones del Novenario , por ser en beneficio de las Ani-  
mas Benditas , lo proseguirian por obligacion del empleo , mandandolo yo , y con ningun dispendio de caudales : Que en esta parte se lograria mayor asistancia , y decoro Eclesiasti-  
co , asì en la Musica , como en la atencion à la distribucion de Missas , y disposicion de Or-  
namentos por la Sacristia , y Acólitos de la Real Fundacion , que loablemente se estaba  
exe-

executando en los Anniversarios con no poco  
 fruto en estender la devocion : Que con este  
 supuesto havia formado los Estatutos , que po-  
 nia à mis Reales pies , y disponen la planta de  
 los Ministros , tiempo de las Juntas , distribu-  
 cion de los empleos , planta de los Novenarios,  
 y empréttidos , y disposicion para assegurarle  
 de fraudes , como mas largamente , siendo ser-  
 vido , mandaria reconocer : Que el Ministro  
 que havia de asistir à la regencia de este Santo  
 Monte , si se huviesse de erigir de nuevo,  
 tuviera siempre los riesgos , que trae consigo  
 la novedad ; por lo qual reconociendo el mis-  
 mo Don Francisco , que la Testamentaria de la  
 Señora Emperatriz Maria tiene formada una  
 Junta para su gobierno , en que asisten un Mi-  
 nistro de la Camara , y de mi Consejo , en cali-  
 dad de Protector en mi Real nombre , el Ca-  
 pellan Mayor de mi Real Capilla de las Descal-  
 zas , el Corregidor , y el Vicario Ordinario  
 Eclesiastico de Madrid : havia considerado , que  
 esta misma Junta era muy à proposito para el  
 empleo de este Santo Monte , asistiendo una  
 vez al año por planta , y estatuto ; pero extra-  
 ordinariamente, siempre que huviere precision,  
 el Protector para atender à la Obra , y al Pa-  
 tronato : el Capellan Mayor para el Patronato  
 asimismo de este Monte , y para quedar inf-  
 truido de los Acuerdos de esta Junta General , à  
 fin de practicarlos en las Particulares continuas  
 de todo el año , que se han de componer del re-  
 ferido Capellan Mayor , los Interventores , Di-  
 putados , y Depositario de Alhajas : el Corregi-  
 dor para que zele por su mayor conocimiento  
 de las urgencias de los vecinos , sobre la buena



forma de prestar los caudales à beneficio publico : y el Vicario Eclesiastico, para que siendo Ministro à cuyo cargo està la custodia de los Sagrados Canones , Constituciones Synodales , y derechos de Parroquias , no se vulnere uno , ni otro , y se eviten todos los motivos de litigios, y de parte del Santo Monte no se haga injusticia à las Comunidades , è individuos : en cuya consideracion , y de lograr ya esta piadosa obra toda la formacion que el referido Don Francisco Piquer havia podido adelantar de su parte , comunicada con los mas doctos , y prudentes Varones Eclesiasticos , y Seculares , que havian trabajado en su planta , y ordenacion, y en la práctica de los empleos del Santo Monte: me suplicaba rendidamente me dignasse de aceptar la donacion que me hacia de los caudales , y efectos de este Monte , y nombrar el Ministro , ò Prelado de mi mayor satisfaccion, que en mi Real nombre tomasse possession de ellos ; y executado que esto fuesse , fundar esta piadosissima obra para los fines que Dios se havia servido inspirarla debaxo de la proteccion de nuestra Señora del Santo Monte de las Animas Benditas , y erigirla de mi Real Patronato en el Real Convento , y Capilla de Franciscas Descalzas de Madrid , confirmando los Estatutos que ponía en mis Reales manos , mandandolos primero examinar , por si en ellos huviesse alguna providencia menos conforme , ò à la Justicia , ò à mi decoro , los quales dichos Estatutos son del tenor siguiente.

## PROLOGO.

**R**endido à las instancias de muchos hombres doctos , y obedeciendo à quien me puede mandar (que son mis Confesores) que me han ordenado pusiessè por escrito en forma de Constituciones , y Estatutos lo que la experiencia me ha enseñado ser mas conveniente , y eficàz para el aumento , y permanencia del Santo Monte de Piedad , que hà cosa de siete años comencè à practicar en esta Corte , llevado del afecto que tuve desde mis tiernos años à las Benditas Almas del Purgatorio , el qual se aumentò mas con ocasion de un Librito que leì , intitulado : *Gritos de las Benditas Almas* , absteniendome de referir el principio , adelantamientos , estado , calidades , excelencias , y bienes , asì corporales , como espirituales de esta Obra , por haverlas explicado ya en el Preludio , quien tan bien , si no mejor que yo , las ha comprehendido : passo à proponer el modo como hà de gobernarse por medio de algunos Estatutos , los quales sujeto muy rendidamente , no solo à la correccion , y aprobacion de todos aquellos à quien pertenece de oficio ( segun es mi obligacion ) sino à qualquiera que se sirviere de corregirlos , y mejorarlos , por lo que le quedarè perpetuamente agradecido : lo que deseo es , que ceda en mayor gloria de Dios , y que sea en nombre de la Santissima Trinidad , Padre , Hijo , y Espiritu Santo , tres Personas distintas , y un solo Dios verdadero , que està presente en todo lugar por essencia , presencia , y potencia , y de Jesu-Christo , su unico Hijo , Señor , y Redentor

nuef-

nuestro , Dios , y Hombre verdadero , que con el Padre , y el Espiritu Santo vive , y reyna sin fin por todos los siglos ; y en nombre de la Santissima Virgen Maria su Madre , Reyna del Cielo , y de la Tierra , Señora , Protectora , y Abogada nuestra , concebida sin mancha de pecado original , à quien invóco con el titulo , y renombre de nuestra Señora del Santo Monte de Piedad de las Animas del Purgatorio , en obsequio de todos los quales los confagro.

## ESTATUTO I.

**R** Especto de ser este Monte de Piedad erigido para el sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio , y para el socorro comun de todos los necesitados , por lo qual cede en utilidad espiritual , y temporal de los Fieles vivos , y difuntos el mayor aumento del caudal del Santo Monte , para que con su distribucion sea mayor el numero de las Missas por estos , y mas crecido , y dilatado el alivio , y socorro de aquellos ; y considerando , que afsi el crecimiento , como la estabilidad , y conservacion de esta Obra tan del servicio de Dios , necessita la proteccion del Rey nuestro Señor , para que al exemplo de la christiana , y religiosa piedad que resplandece en su Magestad , esté en mayor veneracion este Santo Monte , y con la eficacia de su augusta potestad estén defendidos , y observados sus Estatutos , para cuyo fin aplicará su ardiente , y paternal zelo el Eminentissimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo , sacrificando todo su patrocinio en obsequio de la misericordia , que se

9

se exercita en este auxilio temporal de los Fieles , que están en la Iglesia Militante , y en el espiritual de los que están detenidos en el Santo Purgatorio , hasta llegar à la Triunfante , à que concurrirà tambien la Coronada Villa de Madrid con todo su influxo , para mayor gloria de Dios , y aumento de lo que es tan conducente al bien publico de sus vecinos : Por estos motivos se ha de suplicar rendidamente à su Magestad se sirva de aceptar la proteccion de este Santo Monte , y declararlo expressamente por su Real Decreto , el qual se ha de insertar à la letra en estos Estatutos , para que llegue à noticia de todos ; y lo mismo se executarà con el Eminentissimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo , y despues con la Villa de Madrid.

## ESTATUTO II.

**P**ARA la mayor seguridad , estabilidad , y buen orden de la administracion de los caudales del Santo Monte , y cumplimiento de la obligacion de sus Ministros , se ha de formar una Junta General , en la qual han de afsistir el Señor Protector , que es , ò fuere de la Fundacion de la Serenissima Señora Princesa Doña Juana , siendo tambien Protector de esta Obra Pìa en nombre de su Magestad , à cuyo fin se solicitarà el Real assenso. Tambien ha de concurrir el Señor Capellan Mayor , que es , ò fuere de la Real Fundacion , y el Señor Corregidor de la Villa de Madrid , y el Señor Vicario Eclesiastico de ella , en la via , y forma que afsisten , y concurren en la Testamentaria de la Serenissima Señora Emperatriz Maria.

### NOTA.

*Haviendo abrogada el Rey en el año de 1715. todos los Protectores de Casas , y Fundaciones Reales , lo quedò tambien el de las Señoras Descalzas , por lo que se solicitò en el año de 1718. lo tuvoiese esta Fundacion , como lo ha tenido despues acá , y lo tendrá en adelante , y este es el que preside la Junta General , como consta en la narrativa del Real Privilegio.*

## ESTATUTO III.

**A** Esta Junta General se han de remitir las dudas , y providencias, que no pudieren, ò no pareciere conveniente resolver en las Juntas Particulares , que se expressaràn , y han de determinarlas los quatro Señores referidos, teniendo voto decisivo todos , y cada uno ; y el Señor Protector tendrá voto de calidad , para evitar por este medio la remission en discordia en los casos que puedan ofrecerse.

## ESTATUTO IV.

**E**N esta Junta General tambien han de tener entrada los Interventores , Diputados , Contador , Theforero , y Depositario de Alhajas de la Junta Particular , para informar, y proponer lo que en nombre de la Junta Particular se ofrezca , asì en orden à provision de officios mayores , como à qualesquiera otras cosas , que requieran por su gravedad el pleno acuerdo , y deliberacion de los Señores Protectores , dando cuenta de lo que se huviere obrado en el discurso del año , llevando formada por escrito Relacion de las Limosnas que se han juntado , las que huvieren resultado de los empréstitos del Santo Monte , lo que se ha gastado , y distribuido en sufragios por las Benditas Animas del Purgatorio , los gastos precisos que ha havido , y el estado del caudal, tanto en sèr , y especie de dinero , como lo que està prestado sobre prendas. Y si pareciere que dicha Relacion se imprima , y publíquese , sin expressar los nombres de los que huvieren pedi-



dido dinero prestado , para que à vista del buen logro , los Fieles , y devotos que han contribuido con limosnas se alienten à continuarlas , y otros muchos à imitarles : resolveràn dichos Señores lo que tuvieren por mas acertado, pues no ignoran lo mucho que este medio puede conducir para el aumento.

## ESTATUTO V.

**S**Erà bien , que para dicha Junta General se señale el dia treinta de Diciembre de cada año , à fin de que en ella se examine el estado de las cosas , y la observancia , y cumplimiento de estas Constituciones , sin que por falta de alguno se difiera la Junta del dia assignado : y si el Señor Capellan Mayor , en nombre , y con acuerdo de la Junta Particular , hallàre se necesita de crear mas Ministros para la mejor direccion , y gobierno del Santo Monte , y sus caudales , lo propondrà en dicha Junta General , para que se acuerde , y resuelva ; pues no habiendo cosa firme , ni estable , que no estè sujeta à alteracion , y novedad , tomaràn regla de lo que se huviere de corregir , ò emmendar , segun el tiempo , y circunstancias.

## ESTATUTO VI.

**S**I à la Junta Particular pareciere , que se convoque à la Junta General para uno de los dias de fin de Junio , en que média el año , ò en otro qualquier tiempo , por ofrecerse cosa que no se pueda dilatar ; el Señor Capellan Mayor , como Cabeza , y Presidente de la Junta

Par-

Particular , lo participará à dichos Señores , para que señalando el dia , y hora , concurran à conferir , y resolver sobre las materias que dicha Junta propusiere por conveniente se resuelvan en dicha Junta General.

## ESTATUTO VII.

**L**A Junta continua , que ha de cuidar todo el año del peso , gobierno , y direccion de caudales , y su distribucion , se ha de componer de ocho Ministros en la forma siguiente: Ha de presidir con voto de calidad el Señor Capellan Mayor de este Real Convento de las Señoras Descalzas , que es , y por tiempo fuere , teniendo la Campanilla , y Presidencia ; y ademàs han de concurrir quatro Señores Sacerdotes , los dos con titulo de Interventores , y los otros dos de Diputados ; y tambien el Depositario de Alhajas , todos iguales , fin que haya diferencia , ni prelacion entre si , porque se han de sentar con el orden que fueren elegidos , y votar igualmente , como se hallaren sentados : y los tres de dichos Señores Interventores , y Diputados se han de nombrar , y elegir precisamente de los Señores Capellanes de esta Real Casa ; y el otro , si pareciere conveniente , se puede nombrar de afuera , siendo anciano , y práctico en las materias de economía , y buen gobierno : y asimismo han de concurrir à esta Junta con voz , y voto igual à los Diputados , el Secretario , ò Contador , que todo es uno , y recaen en un sugeto mismo , y tambien el Theforero , y Depositario de Alhajas , con que seràn ocho los votos que

### NOTA.

*Por Cedula de S.M. el Señor Luis I. de 8. de Febrero de 1724. se creò el Ministro de Sala de Almonedas; y ademàs de este se añadieron cinco Oficiales, uno para la asistencia de los Diputados, y los otros para cada una de las Oficinas de la Contaduria, Depositaria de Alhajas, Theforeria, y Sala de Almonedas, con expresion de que les sirva de merito para sus ascensos. En quanto à la igualdad de los asientos, declara por dicha Real Cedula al Administrador General por Cabeza, y Superior à los Ministros Subalternos. Y que el Contador sea distinto del Secretario, porque este representa, y aquel fiscaliza.*

que concurren à esta Junta continuamente, por quanto parece por aora ser suficiente para dar éxito à lo que de continuo se ofrezca.

## ESTATUTO VIII.

**E**STA Junta se ha de congregarse todos los Jueves del año por la tarde, à la hora, en Invierno, de tres à cinco, y en Verano de cinco à siete: y si el Jueves fuere ocupado, en la Junta antecedente quedará señalado dia antes, ò despues del Jueves, el que estuviere desocupado, y fuere mas à proposito, y entonces se conferirán las materias que de Junta à Junta se huvieren ofrecido, y se resolverán los empréstidos que se han de hacer, con vista de los Memoriales que se dieren, y la Certificacion del Contraste, ò Tassador, atendiendo siempre à lo mejor, y mas conveniente al Santo Monte, y posponiendo su particular inclinacion, ò empeño à lo que se tuviere por mas del servicio de la Magestad Divina, en beneficio de las Benditas Almas.

## ESTATUTO IX.

**P**OR lo que toca al buen orden, y seguridad, es necesario prevenir, que haya de haver Libro de papel de marquilla, foliado, y rubricado, en que el Secretario Contador escriba lo que se resolviere, acordáre, y ordenáre por dicha Junta, los empréstidos que se han de hacer, de que cantidades, y à que personas; porque esto en los empréstidos de mayor cantidad que cien reales, ha de ser privativo de toda la Junta, ò de la mayor parte de los Vo-

### NOTA.

*Por la citada Real Cedula del Señor Luis I. se manda, que las Juntas Particulares se celebren una vez en cada mes, para dar cuenta de lo que ha ocurrido en el antecedente. Y que se den los presupuestos por los Ministros en vista de las Alhajas, sin necessitar de dar Memoriales.*

### NOTA.

*Haviendose quitado por la citada Real Cedula el recurso con los Memoriales à la Junta Particular, queda al arbitrio, y prudencia de los Ministros de las Oficinas la cantidad que se ha de prestar, y à que personas, atendiendo siempre à que no sean excesivas, para que sean mas los socorridos.*

tos que la componen , quedando la execucion al Interventor , Theforero , y Contador , que han de recibir las Alhajas , y entregar el dinero , sentando la razon de todo al mismo tiempo en los dos Libros de Contador , y Theforero , los quales han de observar lo que en semejantes officios se acostumbra , en quanto al numero , y método de los Libritos , y todo aquello que se les mandare , ò fuere necessario.

## ESTATUTO X.

**P**ARA mas seguridad en todo , además de que el Theforero ha de tener otro Libro de Quenta semejante al del Secretatio Contador , el qual ha de ser publico , y ha de hacer fe como el de éste , es necessario que haya una Arca con tres Llaves , segun se estila en qualquiera Hermandad , bien ordenada : una de las quales ha de tener el Señor Interventor , à quien la Junta se la entregare de los dos nombrados , otra el Theforero , y otra el Contador , para que todos tres juntos , y congregados , y no el uno sin el otro , hayan de concurrir à hacer las entradas , y salidas en el Arca , sentando en el Libro del dicho Theforero con claridad , distincion , y expresion de dia , mes , y año , què cantidad entrò , y si procede de préstamo restituido , y pagado , por quén , y de què manera , ò si es de limosna , ò Legado , por quén , y cómo , para que en todo tiempo haya razon , y sirva de Cargo , y Data à dicho Theforero , y Arcas : advirtiendole , que dicha partida , despues de sentada , la han de rubricar el Interventor , Contador , y Theforero , que tienen las Llaves ,

### NOTA.

*Por las Instrucciones formadas , y aprobadas por la Junta General celebrada en 15. de Febrero de 1724. en virtud de la facultad que la dà el Estatuto IV. se previene , que las Llaves , assi de Sala de Almonedas , como de Depositaria , y Theforeria , las tengan , la una el Ministro de cada una de estas Oficinas , las otras dos los Interventores.*

firviendole de legitimo Cargo , y Data el afsiento de dicho Libro , como publico , y dirigido à este fin , el qual se ha de llevar à todas las Juntas Particulares de los Jueves , para que en ella todos los Señores de la Junta vean , y reconozcan si se ha executado lo que de una Junta à otra se huviere resuelto , y para que tambien à todas horas esté presente , y se pueda enterar la Junta del estado del caudal para dar mas prompta , y adecuada providencia à todo.

## ESTATUTO XI.

**L**AS Certificaciones del Contador , ò Secretario (que ya se ha dicho es todo uno) han de hacer fé en todo caso , y las ha de dar , todas las veces que la Junta General , ò Particular se las pidiere , à los interessados , de lo que constare de su Libro , el qual ha de ser en todo , y por todo parecido al del Theforero : y respecto de que el de aquel ha de estar guardado dentro del Arca de la Theforeria , el del Contador ha de ser el que esté mas publico , y patente , sin que se diferencie en nada ; porque qualquiera afsiento de dinero , ò caudal , que huviere entrado en el Theforero , ò Arca , se ha de sentar en dicho Libro con la misma expresión que queda referido en el del Theforero , para que en todo tiempo haya la claridad , cuenta , y razon conveniente , y éste la pueda dar à la Junta por su Libro de todo lo que se necesitasse saber , y del estado del caudal , para que la Junta pueda acordar lo que tuviere por conveniente , así en razon de hacer empréstitos , como de que se cobren los hechos ,

ò se vendan las Alhajas , para que siempre haya dinero prompto , que produzca util , y beneficio à las Animas Benditas del Purgatorio.

## ESTATUTO XII.

**L**OS Señores Diputados luego que à la Junta Particular se diere noticia de algun Legado , ò Manda , que se diere al Santo Monte , han de tener cuidado de solicitar , ò agenciar el cobro , dando cuenta en la primera Junta de lo que huviere resultado , para que se les ordene lo que huvieren de hacer ; y si se lograre el cobro , se ha de poner la entrada de la partida en los Libros , y el dinero en el Arca , dando al Testamentario , ò Heredero el recibo necesario para su resguardo , firmado de los Señores que se hallaren en la Junta : y tambien ha de ser del cuidado , y obligacion de dichos Diputados repartir , y abrir las Caxas , recoger las limosnas , y llevarlas à hacer entrada en las Arcas , de quienes se espera que lo executaràn con todo zelo , y desinterès.

## ESTATUTO XIII.

**T**Ambien es muy necesario , que el Depositario nombrado por la Junta , el qual ha de procurarse que sea de los mas à proposito , y de mayor confianza , para que guarde en deposito las Joyas , Plata labrada , ò Alhajas que se admitieren por la Junta para el resguardo de los empréstidos , debe ser muy exacto , y puntual , al recibirlas , en escribir cada partida en el Libro que ha de tener para esse intento , expref-

preſſando que Alhajas quedan en ſu poder , remitiendose , para dar ſeñas , numero , cantidad , y valor , à la Certificacion del Contraſte , ò Fè de Taſſa , la qual ha de quedar en poder de dicho Depositario , para que conforme à ella la reſtituya à los dueños , ſirviendo para ſu deſcargò , ſalida , y data el Boletin , Cedula , ò Orden , que ſe le darà por eſcrito , rubricada del Interventor , Contador , y Theſorero , advirtiendò , que ha de correſponder à la que le huvieren dado para recibir las Alhajas , la que ſe le diere para que las reſtituya , y con eſtas ha de quedar libre del cargo , que como tal Depositario ſe le pudiere hacer de lo que ha entrado en ſu poder , ſegun los Libros de Contador , y Theſorero ; y dicho Depositario ha de guardar dichas Alhajas en el Arca , pieza , ò piezas que ſe le dieren , ò ſeñalaren por aora en eſta Santa Caſa , y à ſu tiempo en la que tuviere , propria , ò alquilada el Santo Monte , que ſe procurará ſea donde huviere mayor reſguardo.

## ESTATUTO XIV.

**A**ſſimifmo ha de haver un Portero , ò Llamador , el qual haya de avisar , y convocar para las Juntas quando ſe le ordenare por el Señor Capellan Mayor , ò el Interventor mas antiguo en ſu auſencia , ò enfermedad ; y dicho Portero ha de cuidar del aſſeo , limpieza , ò diſpoſicion de la Sala en que ſe han de hacer las Juntas , y aſſistirà à cerrar , y abrir la puerta , y hacer los recados que ſe le encargaren , y mandaren , por lo qual gozará

G

del

### NOTA.

*Por la citada Real Cedula del Señor Luis I. ſe manda , que el Diputado primero ſea Administrador General , y que eſte ſea Cabeza , y Superior à todos los demás Ministros ſubalternos , con que à falta del Señor Capellan Mayor debe convocar dicho Administrador General.*

del salario que por la Junta se le señalare al tiempo que fuere nombrado.

## ESTATUTO XV.

**A** Demàs del Arca que se dixo arriba , en la qual ha de ponerse el dinero , ò caudal del Monte , ha de haver otra de nogal , muy fuerte tambien , y barreteada , en la qual se pongan las Alhajas , Joyas , y Plata labrada de las prendas que se empeñaren : y es de advertir , que en la misma forma que de la del dinero se dixo , han de tener las tres Llaves el Interventor , Theforero , y Contador : de la de las Prendas las han de tener el otro Interventor , Contador , y Depositario de Alhajas , para que con el Libro , que ha de haver tambien de entradas , y salidas de dichas Alhajas , que se han de guardar en la misma Arca , este la cuenta , y razon : y asimismo convendra , que una , y otra Arca estèn en la Sala de las Juntas , con el resguardo necessario , à vista de los Señores Ministros de la Junta , para que quando quieran ver , y reconocer , asì el dinero , como las Alhajas , lo puedan hacer.

## ESTATUTO XVI.

**E**N quanto à los empréstidos , lo que primeramente se previene es , que la cantidad de que se han de hacer , y à qué personas , queda todo al arbitrio de los Señores de la Junta , con la advertencia , que el empréstito mas quantioso , no ha de subir , ni exceder de cien doblones ; pero por aora , mediante el corto caudal , la cantidad mas crecida sera de diez doblones , y como se aumentare creceràn dichos

### NOTA.

*En quanto à los empréstidos , y lo que dice de los Interventores , observese la Nota del Estatuto IX.*



chos empréstitos ; porque como el animo del Santo Monte es socorrer à vivos , y difuntos , si las cantidades de los empréstitos fueran sumamente excesivas , fueran pocos los que participáran del beneficio ; y siendo moderadas , se estenderà , y alcanzará à mas personas , y cederà en alivio de mas necesitados ; y para evitar el que los Ministros se ocupen todos en materias leves , se previene , que como el empréstito no passe de cien reales , puedan los Señores Interventores por sí solos hacer los empréstitos hasta esta cantidad.

## ESTATUTO XVII.

**P**Revienese en segundo lugar , que para que no haya falencia en los empréstitos , y que queden cubiertos los préstamos con Alhajas suficientes , si las Prendas fueren Joyas de piedras preciosas , como Diamantes , y Esmeraldas , y otras , que vendidas tienen las baxas que son notorias , las tassas que se han de entregar hayan de ser del valor de las piedras , y oro , sin alguna hechura , y solo se ha de dar la quinta parte de lo que montare la tassa ; y si fueren Perlas , la mitad de la tassa ; y si Aljofar , se ha de dar la tercia parte de la tassa , y no mas ; y si fuere Plata labrada , y que esté marcada , solo se ha de admitir el empeño à razon de doce reales de vellon por onza ; y si fuere Plata sin marcar , à razon de ocho reales de vellon por onza , y à proporcion de lo que subiere , ò baxare el valor de la plata , ù oro en todo tiempo , porque de esta

ma-

manera cuidaràn sus dueños de recobrarlas, y defempeñarlas dentro del plazo; y pasado éste, si llegáre la precision de venderse, tendrá el Santo Monte asegurado el cõbro del empréstito, restituyendo èl lo que restáre à sus dueños. Y si se recibieren cosas de ropa, se procurará sean cosas de seda, como colgaduras de cama, sobrecamas, tellizas, toallas, y vestidos que no sean de lana, sino solo lienzos, mantos, basquiñas, guardapiéses, casacas de hombre, chupas, y todo genero de metal, azofar, y cobre. Y si fueren piezas de lana, han de ser Tapicerias, Alfombras, Damascos, ò Brocateles, los quales han de traer tassas, con expresion de las piezas, anas, varas, ò medidas, señas, ò colores: y en quanto à la cantidad que sobre ellas se haya de prestar, no señala tertia, quarta, ni quinta parte de valor, dexando al arbitrio, y direccion de los Señores de la Junta el hacer cómputo, con vista de ellas, de lo que se puede dar, ò prestar, atendiendo siempre à que el Santo Monte quede asegurado, y resguardado, pues quanto menos cantidad se diere, servirá de estímulo para que el dueño pague el empeño, y recobre su alhaja. Ultimamente se previene, que no se han de poder tomar pinturas, escritorios, escaparates, maderas de camas, ni alhajas semejantes, por la dificultad que hay en manejarlas, y en portearlas, y ser necessaria pieza, ò piezas para guardarlas: por cuyos inconvenientes no se han de admitir cesiones, vales, letras, ni otros tales resguardos, porque fuera de grande embarazo, y contingencia, y quedára el Santo

Mon-

Monte expuesto à falencias, seguir pleytos, y diligencias judiciales, de que se ha de huir todo lo posible.

## ESTATUTO XVIII.

**H**Ase de poner gran cuidado en que los préstamos, y socorros se hagan à personas seguras, y à proporcion de la calidad, y necesidad, para que sea la obra mas del servicio de Dios, cuidando mucho de no dar prestado à persona que se sepa que es jugador, ò que asista à casas de juego, porque regularmente las prendas que truxeren seràn sospechosas, y muy contingentes el que salgan agenas, ò hurtadas, por semejante gente viciosa, y mal entretenida. Y asimismo se ha de poner todo cuidado, en no siendo persona conocida la que pide el dinero prestado, en no darle; y si fueren muchas las instancias, y truxere persona que le conozca, tal, que qualquiera de los Señores de la Junta se satisfaga, en tal caso se le darà el dinero con la seguridad, valor, y calidad de la prenda que quedàre prevenido en la Constitucion que de esto trata.

## ESTATUTO XIX.

**E**L tiempo del empréstito es bien que sea por termino fijo, el qual se pondrà al tiempo de hacerle, al arbitrio de los Señores de la Junta, segun las circunstancias de la cantidad que se presta, calidad, y abono de la Alhaja, siendo lo regular el de seis meses, y lo mas dilatado el de un año, advirtiendo à las

partes , y poniendo en los Boletines que se les ha de dar , quándo cumple el plazo , y que passados los seis meses , y dia , ò el año , y dia , irremisiblemente se venderán , y rematarán las Alhajas del empeño , para que se incorpore en el Arca la cantidad , y se vuelva à la parte lo que sobrare , y esto à fin de que por este medio , y con la expresion de que irremisiblemente se venden las Alhajas , pongan cuidado los dueños en desemeñarlas , previniendo , que à quien tuviere Alhajas empeñadas , no se les haya de hacer segundo empréstito , porque le ha de obstar el no haver salido del primero , para no admitirle al segundo ; y tambien por el fin de que gocen mas personas de este beneficio ; pero si huviere cumplido bien , y desemeñado à su tiempo , en tal caso ha de ser preferido à otra qualquiera , para que si se le ofreciese nueva necesidad , se le socorra , y preste.

## ESTATUTO XX.

NOTA.  
*Por Cedula de S.M. el Señor Luis I. se manda, no se expresen las Alhajas en el Boletin, para que si se le pierde al dueño, y llega otro con él à desemeñar, sea descubierta su malicia.*

**A** La persona à quien se le prestáre alguna cantidad , se le ha de dar Cedula , ò Boletin en que se refiera las Alhajas que dexa ; la cantidad en que están empeñadas , el plazo à que las ha de desemeñar ; y acudiendo con la cantidad , y restituyendo el Boletin , se les han de restituir sus prendas. Y por quanto puede suceder , que por muerte , ò ausencia de la persona que hizo el empeño , dexé encomendado à diversa persona el hacer el desemeño , el Santo Monte en este caso podrá restituir la prenda ; pero no de otra fuente , que estando antes bien assegurado de que es persona legiti-

rima el que la pide, y con singularidad quando se viniere con el Boletín antes de cumplido el plazo, porque entonces parece haver mas pie para el recelo. La misma seguridad debe preceder en caso que acudiere el que entregó la Alhaja, diciendo, que se le perdió el Boletín; y en este lance, por quanto si los Ministros no aplicáran la seguridad posible, agraváran su conciencia gravemente, es bien queden advertidos, y que los que empeñan estén desengañados de que perdido el Boletín antes de cumplido el tiempo, no ha de quedarle mas recurso, que el de dar aviso à la Junta quanto antes, para que se ponga nota en las partidas del asiento del Libro del Depositario de Prendas, y de el del Contador, de haverse perdido, para que si se acudiesse con el à intentar el desempeño por otra mano, se detenga, y avise à la parte interessada; pero que de qualquiera fuerte, si passado el plazo, y dia del empeño, la parte no restituyere el Boletín, se le ha de citar para la venta, y remate de las Alhajas, è incorporar el caudal que tocare al Santo Monte en las Arcas, y depositar en ellas el resto, hasta que el dueño busque, ò entregue el Boletín, sino es que se haga resguardo suficiente de haverlas empeñado el verdadero dueño, para que el Boletín sea, y quede sin algun efecto. Asimismo si acudieren herederos con el Boletín à hacer el recobro, y desempeño, no ha de bastar solo el entregar el Boletín, sino tambien el Testimonio de la clausula de Herederos, con pie, y cabeza, para que le entreguen, y juntamente pongan recibo de las Alhajas à espaldas del Boletín, en la

forma que lo havia de hazer el dueño , si vi-  
viessse , è hiciessse el desempeño por si mismo.  
Y por ser estos tres puntos de tanta consecuen-  
cia , se encarga otra vez à los Ministros pongan  
el cuidado posible en el mejor expediente de  
esta materia , y de tal suerte , que no reciban  
agravio las partes , y el Santo Monte quede  
siempre asegurado.

## ESTATUTO XXI.

**P**ARA evitar los engaños , y fraudes que pue-  
den ocurrir trayendose al Santo Monte  
Alhajas que no sean de persona que las empe-  
ña , teniéndolas en su poder sin legitimo titulo,  
ò por hurto , ò prestadas , ò en otra qualquier  
forma , por cuya razon podrán salir los due-  
ños verdaderos pidiendolas en el tiempo que  
estén en el empeño , y el Santo Monte se ha-  
llará impedido de venderlas , por guardar la  
buena fé que conviene à obra tan dedicada al  
servicio de Dios , y evitar los vicios de la ena-  
genacion en la cosa litigiosa , ò sospechosa en  
el dominio : se establece , que no se de em-  
préstido alguno , ni se tome Alhaja de persona  
que no sea conocida , no solo en las costum-  
bres , sino que la prudencia de los Ministros  
entienda tener de qué pagar el empeño. Y en  
qualquiera duda que se ofrezca en orden à esta  
seguridad , no se ha de dar el empréstido , sin  
que dicha persona de un Abonador lego , y  
llano , de que la Alhaja que entrega es propria  
de quien la empeña ; y dicho Abonador se ha  
de obligar à que si saliere dueño requiriendo  
extrajudicialmente al Santo Monte , ò se supie-  
re,

re , que la cosa ès litigiosa , y no huviere acudido à desempeñarla el que tomò el empréstito , ha de pagarle dicho Abonador , dando el Santo Monte cesion , y lasto , y entregandole la Alhaja por el derecho de prenda , si no estuviere mandada detener judicialmente ; y esta obligacion se ha de entender passado el plazo , salvo quando la Alhaja se vendicare antes de él ; porque desde el dia de la notificacion de la sentencia al Santo Monte , queda obligado el Abonador à la satisfaccion del empeño , ò à dar otra Alhaja de igual valor , hasta el cumplimiento del plazo , para que se venda , si no se huviere pagado el empréstito al termino señalado : y en qualquiera caso que pague el Abonador , se le darà por el Santo Monte un Boletin , sellado con su Sello , y firmado del Secretario , y Theforero , con expresion de la cantidad que ha pagado , y si se le entregò la Alhaja , ò no , el qual Boletin servirà de cesion en forma ; y la persona que tomò el empréstito , por el mismo hecho de dar Abonador , ha de ser visto consentir en el entrego de la Alhaja sospechosa , ò litigiosa al que le abona , en los casos que por su omision huviere pagado : esta obligacion se ha de hacer de una , y otra parte extrajudicialmente , y se escribirà , y firmarà en el Libro del Secretario Contador , al pie de la partida del empréstito. Para que se execute con mayor facilidad , se darà à leer , ò explicarà esta clausula al que dà el empeño , y al Abonador ; y estando entendidos de ella , bastarà que el que toma el empréstito diga : *Consiento à estilo del Santo Monte* , escribiendola al fin de dicha partida ;

y el Abonador pondrà mas abaxo : *Me obligo à estilo del Santo Monte* , y firmarán. Y en qualquiera ocasion que alguna persona viniere al Depositario de Alhajas preguntando por alguna de que es dueño , se le dirà de buena fé , y si està , ò no , en el Deposito ; y estandolo , se notará en el Libro , al margen de la partida , la Alhaja que pide , y su nombre , y oficio , y donde vive , para citarle quando se venga à desempeñar , ò por el que la empeñò , ò por el Abonador , en los casos de su obligacion , y el Ministro del Santo Monte la entregará à uno de estos dos , y no al que extrajudicialmente dice ser dueño , sin haverlo justificado en Tribunal competente. Y demàs de las prevenciones que vãn hechas , para que mejor se pueda obviar semejantes dificultades , y establecer la práctica propuesta en este Estatuto , se ha de suplicar à su Magestad mande expedir su Real Decreto , que tenga fuerza de ley , en confirmacion de todo lo en él contenido ; y para que qualquiera persona que empeñare en el Santo Monte alguna Alhaja , que no sea suya , aora siendo hurtada , aora abusando de la confianza de quien se la prestò para otros usos , aora suponiendo maliciosamente , que otro es dueño , para evitar que se venda al plazo señalado , ò por otra razon , que se convenza de mala fé , sea condenado , por el mismo hecho de haver llegado con engaño al sagrado del Santo Monte , y puesto en contingencia , y dilacion el caudal de las Benditas Animas del Purgatorio , en otra tanta cantidad como el valor de la Alhaja , à beneficio del Santo Monte ; y si no tuviere de donde satisfacerlo , se pas-



pasſe à priſion , y correccion corporal por los Jueces competentes , procediendo contra dichas perſonas de oficio de Juſticia , como contra violadores de la fe publica , y uſurpadores del caudal del comun , deſtinado al ſocorro de quien lo neceſſita ; y eſto ſea , y ſe entienda ademàs de las penas que por Derecho eſtuvieren eſtablecidas contra los ladrones , y otros qualeſquiera generos de delitos, que en eſta materia puedan cometerſe.

## ESTATUTO XXII.

**P**OR quanto eſte Monte de Piedad ha comenzado , y crecido haſta oy por la limoſna de los Fieles , y ſe eſpera , que ſobre eſte fundamento tan del agrado de Dios , ſe dignarà ſu Mageſtad de bendecir ſus aumentos , y perpetuidad , como en obra de ſu providencia, y los Fieles tendràn el merito de ſu limoſna, ſocorriendoles en ſus neceſſidades temporales, para que aſi como eſtos caudales ſe alargaron al Santo Monte por los Fieles devotos de limoſna , vuelvan por el miſmo camino à ſalir para ſu ſocorro , y ſea por eſte medio un comercio todo eſpiritual , dirigido al ſufragio de las Benditas Almas del Purgatorio : ſe eſtablece , que no ſe puedan llevar intereſſes de ninguna cantidad que ſe preſtare para el beneficio de los Fieles neceſſitados ; pero bien ſe permite , que ſi al tiempo de la reſtitucion del dinero quiſieren hacer alguna limoſna al Santo Monte de ſu libre , y expontanea voluntad , ſe pueda percebir , teniendole particular cuidado por los Miniſtros de no dexar de repetir el ſo-

cor-



corro à alguno , ò algunos , porque en la primera , ò segunda ocasion que le hayan recibido , no hayan dexado limosna , pues ésta ha de ser libre , y expontanea , como se ha referido , sin precisarles à que ofrezcan la limosna al tiempo que se les dà el caudal. Y se previene , que este Estatuto vâ afsi dispuesto , por quanto se ha reconocido desde el principio de la formacion de este Santo Monte , que ha havido personas , que se han dedicado à servir sus ministerios sin estipendio , ni salario alguno , y se confia de la Providencia Divina lo querrà afsi continuar en adelante. Pero si se disminuyesse la devoción , y no se hallàre en lo venidero quien sirva estos officios sin salario , se reserva à la Junta General dar la providencia conveniente , pues sin riesgo de usura puede capitularse intereses proporcionados à la manutencion de los Ministros ; y sin embargo , si sucediere este caso (que Dios no quiera) se suplica à su Magestad se digne de tener à bien , como Patrono de esta Obra , dar providencia para que los Ministros se doten por otro medio que el de los intereses , à fin de mantenerla en aquel estado , y planta con que Dios nuestro Señor se ha servido comenzarla , y aumentarla hasta este estado.

### ESTATUTO XXIII.

**A**simismo conviene se prohiba , que en la ocasion de venderse , y rematarse las Alhajas empeñadas , hagan posturas , ni compren dichas Alhajas alguno de los Ministros que intervienen en la administracion del San-

to Monte , sea de la ocupacion que fuere , ni por sí , ni por interpuesta persona , para que se conserve el buen credito , y opinion de los Ministros de dicho Monte , sobre que se les encarga la conciencia ; y esto ha de observarse tan exacta , è inviolablemente , que en qualquiera ocasion que se comprobare haver contravenido algun Ministro , sea el que fuere , sin distincion de orden , ni de grado , se le privará de la ocupacion que tuviere , sin poder volver à ella.

## ESTATUTO XXIV.

**P**Revienese tambien , que si algun devoto dexare por Legado , ù diere en vida por donacion graciosa Casas , Viñas , Tierras , Molinos , ò qualesquiera otros bienes raíces , inmediatamente que tomáre possession el Santo Monte se hayan de vender judicialmente , sin poder tener semejantes propiedades , para que se evite el embarazo , que de conservar , y administrar semejantes bienes se origina , además de que se considera de mas crecido util el que lo que produxeren se manege en los préstamos , por quanto cede en beneficio de vivos , y difuntos.

## ESTATUTO XXV.

**T**ambien conviene , que ni este Santo Monte , ni sus Ministros en su nombre , admitan Missas de las que los Fieles mandan decir en sus Testamentos en beneficio suyo , ù de las Almas ; porque además de que estas Missas ya tienen intencion , y aplicacion , y el Heredero , y Testamentarios cumplirán con sus obligaciones,

nes, de que el Señor Visitador tendrá cuidado de pedirles cuenta, desea el Santo Monte no mezclarse en semejantes dependencias, para evitar se quexen las Parroquias, y demás Comunidades; pero si voluntariamente los Testadores quisieren mandar algunas cantidades, ò alhajas, para que con su producto se haga bien por las Benditas Animas, semejantes Legados se admitiràn, y administraràn, segun la demás hacienda del Santo Monte.

## ESTATUTO XXVI.

**S**I en casas particulares donde fueren divertirse; tuvieren devocion à las Benditas Animas, y quisieren aplicar para Missas, y suffragios parte de las ganancias, y otras galanterías que se acostumbra, se tendrá prevención del numero competente de Caxitas, ò Cepos, en que se recojan, como se ha hecho hasta aqui. Y por quanto en esto se ha experimentado producto considerable, se continuará dar dichas Caxas siempre que se pidan para casas particulares; pero se ha de tener gran cuidado en no darlas, ni permitir se pongan en Casas de Trato, de Tiendas publicas, Carnicerías, Tabernas, y de Abastos, porque no se perjudique al derecho, uso, y costumbre, que tienen de ponerlas en semejantes puestos publicos las Cofradías del Santísimo, y Animas del Purgatorio de las Parroquias, pues el animo del Santo Monte solo es solicitar el beneficio mas colmado de las Animas, mediante que todo se dirija à un mismo intento.

## ESTATUTO XXVII.

**P**OR quanto ha enseñado la experiencia, que algunos devotos quieren hacer beneficio à las Benditas Animas, sin detrimento, ni diminucion de su caudal, y à este fin han depositado en mi poder algunas cantidades, con voluntad expressa de que yo por mi cuenta, y riesgo usasse de dichos depositos, è hiciessse empréstitos, aplicando lo que estos produxessen en beneficio de las Benditas Animas; pero previniendome, que siempre que ellos necesitassen de recobrar el caudal que entregaron, se lo haya de volver, porque no lo ponen con prefinicion de tiempo, sino es à su arbitrio: y respecto de que espero en Dios, y en las Benditas Animas, que si hasta aqui se ha hecho confianza en solo el abono de mi persona, y proceder, se hará mayor de los Señores Ministros del Santo Monte, despues de formado: se previene el que se admitan semejantes depositos à la voluntad, y por el tiempo que las partes lo quisieren dar, y solo se ponga el que para facarlo hayan de avisar las partes interessadas, y dueños del dinero, quince dias antes, para que en este intermedio pueda el Santo Monte dar providencia à la puntual restitucion de dichos depositos; si bien en caso que se pidan à tiempo que haya dinero en las Arcas, se le ha de dar luego luego al interessado, sin aguardar al plazo señalado, porque en esta puntualidad consiste conservar el buen credito, y opinion del Santo Monte, y sus Ministros.

## ESTATUTO XXVIII.

**P**Réviénese , que semejantes depositos se han de sentar en Libro distinto de los de arriba dichos , para que se considere distinto caudal , y ageno del Santo Monte ; y asimismo para que esté reservado , porque debe discurrirse havrà muchos , que gusten de hacer semejantes depositos , sin que se sepa tienen caudal , y que esté oculto , y seguro , fructificando à beneficio de las Animas ; y así conforme esto , sentada la partida , se le entregará à la parte el Boletin impresso , que sucintamente decláre dia , mes , y año , cantidad , y persona , conteniendo en breve la razon de la partida , y asiento del Libro , y de qué caudal es , para que no se confunda con los otros : y si sucediere perderse este Boletin , se usará de todos los medios , y cautelas que están prevenidos en la Constitución XIII. que trata de los Boletines de Prendas empeñadas , porque en quanto esto , se ha de observar la misma forma que allí queda propuesta.

## ESTATUTO XXIX.

**P**OR la grande obligacion en que me considero , y que debe considerar este Santo Monte à nuestra Señora su Patrona , y Abogada la Virgen Santissima , debe desearse , que en demostracion de gratitud , y reconocimiento del singular favor que recibe cada dia de su mano , se la dé muy singular culto ; y así es justo en primer lugar se acuerde , estatuya , y disponga una Congregacion , no solo para los  
Mi-

Ministros que sirven , y sirvieren en él (por cuyo hecho se entienden ser admitidos por Congregantes , y Esclavos) sino es que tambien sean admitidos en ella quantos Fieles , y devotos quisieren entrar , assi hombres , como mugeres , de qualquier estado que sean , sin necessitar de mas requisito , que pedir se les asiente en el Libro de la Hermandad , de que hay Capitulo en que se dà la forma de sentarse , logrando la participacion de Indulgencias en vida , y sufragios en muerte ; pues esta Congregacion solo se dirige à estos dos santos fines , sin que para el exercicio de la Congregacion se necesite de Oficiales particulares , tener Cera , Estandartes , ni otras insignias , porque todo se reduce al fin de pedir à Dios en Comunidad , y Congregacion por vivos , y difuntos ; si bien es de advertir , que aunque no se sienten en dicha Hermandad , si socorrieren en algo al Santo Monte , tambien participarán de los bienes que se dice en el Preludio , que son dignos de verse alli , y apreciarse , como tambien los que se escribieren en el Libro por Hermanos con intento de socorrer à las Benditas Animas con sus oraciones , aunque no puedan dar limosna alguna.

## ESTATUTO XXX.

**P**ARA fomentar esta Hermandad es muy importante , que en cada un año se haga Fiesta con toda solemnidad à esta gran Señora , segun la disposicion de los Señores de la Junta , colocandola para este efecto en el Altar Mayor de la Real Capilla de las Señoras Descalzas,

donde se la diga Missa con Sermon , y asistencia de toda la Capilla el dia veinte y dos de Noviembre de cada un año , y por la tarde Completas con que fenezca el dia , firviendo esto de principio para que el siguiente veinte y tres se empiece el Novenario à las Benditas Almas , que ha de fer en la manera que se contendrà en los Capítulos siguientes.

## ESTATUTO XXXI.

**Y** Lo primero es , que considerando , que todo el producto de los capitales del Santo Monte , mediante los préstamos , lo dexan los Fieles determinadamente para Missas , y sufragios de las Benditas Animas , es calidad , y condicion expressa , que todo el producto de préstamos de cada un año se ha de convertir precisamente en el gasto del Novenario , y Missas que en él se dicen , y Fiesta de nuestra Señora ; y todo lo demás que sobrare se ha de distribuir en hacer decir Missas , tomando recibo de las Comunidades , ò Colectores à quienes se dieren , para que siempre conste de la conversion de dicho producto.

## ESTATUTO XXXII.

**L**O segundo es , que para que el capital vaya en aumento , de que pende no solo la conservacion , sino tambien que el producto se aumente , conviene advertir , que todo el conjunto de Caxitas , Legados , limosnas voluntarias , y producto de los depositos , se ha de liquidar , y juntar , y poner en Arcas para au-  
men-



mento del capital , facando de esto antes lo que faltare , asì para los gastos del Novenario (si no alcanzare dicho producto) como para otros gastos que se ofrecieren , à juicio de la Junta. Y por quanto haciendose de esta suerte, se puede esperar , que venga à ser el producto tan copioso , que no solo baste para dichos gastos , sino que hayan de celebrar infinitud grande de Missas , tocarà tambien à esta el distribuir las , de manera , que quepa à cada una de las Comunidades su porcion , ò que toque un año à unas , y otro à otras , atendiendo siempre à que no se retarde à las Benditas Almas el sufragio de las Missas.

### ESTATUTO XXXIII.

**L**O tercero es , que se ha de colgar, y adornar la Real Capilla , con las Tribunas, en la conformidad que se ordenan para la Festividad de la Octava de la Concepcion de nuestra Señora , contribuyendo , como hasta aqui se ha hecho en los años antecedentes ; y ademàs de esto se han de adornar cinco Altares , en que se digan à un mismo tiempo Missas ; y mientras la Mayor , y Oficios , se han de encender las doce hachas que se ponen en los Blandones de bronce , y tambien por las tardes al tiempo de las Platicas.

### ESTATUTO XXXIV.

**Y** Para que sea muy crecido el numero de las Missas , durante el Novenario , se ha de continuar la forma con que se empezó,

avi-

avifando , y convidando , por medio de los Diputados , à las Religiones , y Sacerdotes Seculares que pareciere convenir , previniendoles ferà la limofna de la Miffa à quatro reales de vellon , y de contado , para que con effo no falten Miffas en dichos Altares , desde las cinco de la mañana , hafta la una del medio dia : y para que haya en effo fu quenta , y razon , afsistirá un Señor Diputado à escribir las Miffas , y hacer que fe firmen de los que las celebraren.

### ESTATUTO XXXV.

**A**fsimifmo fe pondrà un Señor Diputado , ù persona que fe señaláre , en el Claustro , con mesa , y recado de escribir , para distribuir los Libritos , y Estampas con que fe aumente la devocion ; y fi voluntariamente dieren alguna limofna , la reciba , y eche en el caxòn que tendrà la mesa ; y afsimifmo recibirá la limofna , que para decir Miffas dieren los devotos , para que sepan los Ministros del Santo Monte las limofnas que han entrado , y cumplan dentro del Novenario con distribuir las ; y no haviendo cabido , las encomendaràn , y pagaràn de contado à tres reales.

### ESTATUTO XXXVI.

**U**ltimamente en dicha mesa estará el Libro del Afsiento de los nombres de todos aquellos que quisieren sentarse por Congregantes de nueftra Señora del Santo Monte de Piedad , y Animas Benditas , à fin de conseguir viviendo las Indulgencias , Gracias , y Jub-

bilèos , que se hayan concedido , y concedieren , y despues de muertos la especialidad de participar de los sufragios en el Purgatorio, en premio de las buenas obras que huvieren hecho por los Fieles difuntos : y si al tiempo de dicha entrada , y assiento quisieren voluntariamente dar alguna limosna , se admitirà , y expressarà en el assiento ; y si no tuviere animos de dar , ni medios , no por esso se le ha de dexar de sentar , ni ha de ser impedimento para no gozar de sufragios , à que en todo se dirige la fundacion de este Santo Monte , y Congregacion.

Cuyo Memorial , y Estatutos fuè servido de remitir à mi Consejo de la Camara , con Decreto señalado de mi Real mano , de nueve de Mayo del año de mil setecientos y once , para que en su vista me consultasse lo que se le ofreciesse , y pareciesse ; en cuya observancia lo hizo en Consulta de trece de Enero del siguiente de setecientos y doce , poniendo en mi Real noticia havia sido informado , que este Eclesiastico , por tan piadosa , y segura devocion, era digno no solo de alabanza , sino de justa envidia ; y que esta fundacion , assi por lo heroico de su instituto , y objeto , como por las grandes , y seguras utilidades , que en lo espiritual , y temporal han de experimentar los vivos , y difuntos en sus progressos , y aumento, mediante la observancia de los arreglados , y christianos Estatutos , que para su régimen se hallan formados , y se presentaban , era dignissimo de que yo me diese por servido en recibirla debaxo de mi Real Patronato , admitiendo para ella la donacion que hacia el dicho

Don Francisco Piquer , en la forma que expresaba , para que con mi Soberana , y Real proteccion se aliente , y crezca hasta la ultima perfeccion una devocion la mas bien pensada para el exercicio de las virtudes de religion , y piedad , y la mas poderosa , y eficaz para alcanzar las divinas misericordias , que tanto necesitamos. Y atendiendo yo à todos estos motivos , y circunstancias tan relevantes , que inclinaron mi Real animo , y à lo que sobre ello expusò el dicho mi Consejo de la Camara , tuve por bien , por resolucion à su Consulta citada , de recibir baxo de mi Real Patronato el referido Monte de Piedad , admitiendo la donacion de el ; y en su virtud fui servido de expedir , y se expidiò una mi Real Cedula , su fecha de diez y ocho de Abril del mismo año de mil setecientos y doce , por la qual nombrè à Don Thomàs Ximenez Pantoja , Conde de la Estrella , que fue de mi Consejo , y Camara , para que con su asistencia se otorgassen las Escrituras , è instrumentos que en este negocio debia preceder , y hacer el referido Don Francisco Piquer , con lo demàs que juzgasse conveniente para la mayor validacion de la donacion que este Eclesiastico me havia hecho de la referida Fundacion , y seguridad de mi Real Patronato de ella , dandole por dicha mi Real Cedula el poder , y comission , que en estos casos se requiere , para que en mi Real nombre lo executasse : y por haver fallecido el dicho Conde estando entendiendo en ello , expedi otra mi Real Cedula , con insercion de la antecedente , en diez y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos y trece , cometida à Don

Pedro de Larreategui y Colòn, Cavallero del Orden de Alcantara , Ministro de los mismos Consejos , para que hiciesse otorgar , y fenecer las referidas Escrituras ; y que hecho afsi con la solemnidad que en casos de esta calidad se observa , y practica , tomasse en mi Real nombre la possession real , y actual de los bienes , y efectos de este Monte de Piedad , y todo lo demàs perteneciente à èl ; por cuya Real Cedula le di para uno , y otro mi Real poder , y facultad , sin limitacion alguna , encargandole , que de lo que en esto obrasse , diesse aviso à mi Consejo de la Camara , y à manos de mi infracripto Secretario : Y habiendolo executado , en su cumplimiento , remitiendo à dicho Tribunal la Escritura de Fundacion , que se havia otorgado para la admision de este Monte debaxo de mi Real Patronato , y el Testimonio de possession , y del nombramiento de Administrador General , hecho en el mismo Don Francisco Piquer , lo acompañò con un Informe , en que dixo haverse otorgado la Escritura el dia doce de Febrero de dicho año de mil setecientos y trece , con toda solemnidad , como de ella misma parecia , y tomado la possession de los bienes , y efectos del Santo Monte , de que el dicho Don Francisco Piquer le havia hecho entrega real , dandole tambien cinco Inventarios , que declaró comprehendian todos los caudales , y efectos de esta Fundacion , sin reserva alguna , expressando en el Informe su importe , compuesto de caudal prestado , y lo que havia para su seguridad , como tambien el de las cantidades , que diferentes individuos devotos tenian puestas , como en deposito irregular , en el dicho Santo Monte , para que con ellas

ellas se pudiesen socorrer à los Fieles necesitados por via de empréstito , y utilizar las limosnas voluntarias , que estos quisiessen dar ; pero debaxo del seguro de que siempre que los dueños de estos caudales los pidiesen , se los havia de restituir Don Francisco Piquer , à quien el dicho Don Pedro Colòn havia nombrado por Administrador , Depositario , y Agente General de todos los bienes , y efectos de este Monte , con libre , franca , y general administracion ; de lo qual , y de lo demás , que el referido Don Pedro Colòn expuso en el dicho Informe , le parecia conveniente se executasse para el establecimiento de esta Obra , me diò cuenta mi Consejo de la Camara en otra Consulta de tres de Abril del mismo año de mil setecientos y trece , para que fuesse servido de aprobarlo en todo , y por todo. Y por resolucion à la dicha Consulta vine en que se hiciesse como proponia ; en cuya conformidad fuè servido expedir diferentes Reales Cédulas en siete de Agosto de dicho año , participando por dos de ellas al Capellan Mayor , y Capellanes de dicha mi Real Capilla , y Monasterio de Franciscas Descalzas , y à la Abadesa , y Religiosas de èl , todo lo que queda referido , para que estuviessen en perfecta inteligencia de ello : y por otras de dichas mis Reales Cédulas les previne de lo mismo al referido Don Pedro Colòn , como Protector (que entonces era) de dicha Real Capilla , y Monasterio : à Don Gregorio Mercado , de mi Consejo , y Capellan Mayor de èl : à Don Alonso Perez de Saavedra y Narvaez , Conde de la Jarosa , como Corregidor que era de Madrid : y à Don Francisco Antonio Ramirez de la Piscina , Comissario General de Cru-

zada (que es oy) como Vicario Eclesiastico , que à la fazon era de dicha Villa , añadiendoles (para su inteligencia) havia venido tambien en que se formassen las dos Juntas , General , y Particular , que están ordenadas en los Estatutos para la planta de este Real Monte ; y que los Ministros que havian de componer la Junta General , fuesen , segun el Estatuto segundo , el Protector de este Monte , el mismo que era entonces de la Fundacion de la Serenissima Señora Princesa Doña Juana , concurriendo el Capellan Mayor que fuere de la Real Fundacion , el Corregidor , y Vicario Eclesiastico de Madrid , en la forma que afsisten , y concurren en la Testamentaria de la Serenissima Señora Emperatriz Maria , à cuyo fin havia resuelto aplicarles este encargo , previniendoles los tenia elegidos para que cada uno , segun el empleo que obtenia (y vâ referido) afsistiesen à las Juntas Generales , conforme à los Estatutos. Y que à fin de que dichos Ministros (extrâ el dicho Don Pedro Colòn) se pusiesen en pleno conocimiento de este Real Monte , su estado , è instituto , les ordenaba concurriessen à la Junta General proxima , quando la convocasse el referido Protector de èl , en que se daria cuenta de todo lo executado hasta entonces. Y por otra de dichas Cedula le hice saber al referido Don Francisco Piquer de todo lo mencionado , como tambien , que respecto de que los Ministros subalternos , que deben componer la Junta Particular con el Capellan Mayor de dicha Real Capilla , y Monasterio , no estaban nombrados , y necesitaban de elegirse de singular devocion , y aplicacion , para que pudiesen exercer estos empleos sin sueldo , ni ayuda de costa , à lo menos

por entonces : atendiendo yo à la dilatada experiencia que tenia el dicho Don Francisco en los largos años que ha entendido en esta Obra Pìa, de los que mas se havian señalado en el zelo, havia resuelto ordenarle , y mandarle (como por dicha Cedula lo hice) propusiesse los dos Ministros Interventores , Contador , Theforero, Depositario , y Diputados , de los quales tuviesse entendido anticipadamente lo aceptarían , y el mismo Don Francisco Piquer estuviesse con seguridad moral de que exercerian sus empleos con satisfaccion , para que la Junta General lo aprobase , y se les despachasse por ella sus titulos ; y en continuacion de lo expressado por el dicho Don Pedro de Larreategui y Colòn , aprobado por mi , he venido asimismo (para evitar controversias en lo futuro) que el Capellan Mayor de dicha Real Capilla , y Monasterio , que agora es , y los que en adelante fueren , sean , ò no , de mi Consejo , en las Juntas Generales que se celebren tocantes à dicho Monte de Piedad ; preceda en el asiento al Corregidor de Madrid , assi como se declaró por el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que està en gloria) en el año de mil seiscientos y cinquenta , para las Juntas de la Testamentaria de la Señora Emperatriz. Y siendo de grave inconveniente dilatar las dichas Juntas Generales de sus tiempos establecidos , es mi voluntad no se suspendan por enfermedad , ò ausencia de alguno de los Ministros que las componen : y que en caso que el Protector fuere el que falte , tome la Campanilla el que precediere en el asiento. Y porque sucederá muchas veces , que en las Juntas Particulares continuas no pueda asistir el Capellan Mayor , que es , ò fuere , ya

por



por causa de enfermedad , ya por precisas ocupaciones de su ministerio , siendo grave inconveniente , que por esta razon se difieran , ò el formarlas sin Cabeza que las gobierne , por cuya razon se hace preciso el señalar los Ministros subalternos , que deban presidir por la falta del Capellan Mayor : decláro , que estos sean el Interventor mas antiguo ; y à falta de èl , el menos antiguo , no obstante que en el Estatuto septimo se prevenga , que todos los empleos se consideren iguales , y precedan solo por la antigüedad , respecto de que siendo los Diputados quien deben correr con las agencias , el Depositario quien debe cuidar de la custodia , y buena orden de las Alhajas , y el Contador el que ha de llevar la cuenta de todo , son estas las personas que tendrán mas frecuentes los cargos ; y estando los Interventores mas libres de ellos , conviene que presidan en falta del Capellan Mayor , para que los prevengan , y adviertan con entereza , y libertad , demás que los Interventores tienen por su instituto ser Veedores , ò Superintendentes , à quienes toca este encargo de advertir , y zelar , y en esta proxima Junta tomaràn todos los Ministros nombrados posesion de sus empleos , y se suspenderà por aora el nombrar el Portero , que se previene en el Estatuto XIV. y discurrir en el sueldo que se le ha de consignar , hasta que sea preciso en adelante , con cuyas providencias , y establecimiento , que en esta mi Real Carta llevo expressadas , espero que esta Fundacion sea digna de llamarse Real , y estàr baxo de mi Real proteccion , mayormente haviendola concedido à Consulta de dicho mi Consejo de la Camara de quince de Marzo del referido año de mil

## NOTA.

*Por Cedula del Señor Luis I. se declara por Cabeza , y Superior de los Ministros subalternos al Administrador.*

## NOTA.

*Por Cedula del Señor Luis I. se mandò nombrar por la Junta General los empleos de Portero , y Barrendero.*

mil setecientos y trece, el uso, y habitacion de las Casas que están entre las del Marqués de Mejorada, y de la Breña, y el dicho Real Convento de Franciscas Descalzas de Madrid (que las estaba poseyendo mi Real Junta de Apoyento, y antes fueron de Geronymo de Pissa) para lo qual fuè servido de expedir mi Real Cedula en cinco de Abril siguiente, donde podrán formarse las Juntas, ponerse en custodia las Alhajas, dar separacion para la Contaduria, señalar piezas para el comercio de los Diputados, y poner Arcas con tres Llaves para los caudales; y en interin que se plantifica lo referido, he venido (como antes de esto queda expressado) en aprobar el nombramiento hecho en Don Francisco Piquer para que administre este Monte de Piedad en mi Real nombre, como hasta aqui lo ha executado, y que los Ministros subalternos suspendan su exercicio hasta estar dispuesta la referida Casa, y se les mande servir sus empleos, para cuyo efecto concedì à este Eclesiastico por otro mi Real Despacho, su fecha seis de Septiembre del mismo año de mil setecientos y trece, mi Real permiso, y licencia para que executasse la Obra que me havia representado se necesitaba hacer en dicha Casa para el establecimiento, y práctica de este Real Monte, segun la planta delineada que presentò. Y habiendo despues de todo lo referido mandado por mi Real Orden de veinte y nueve de Septiembre del año de mil setecientos y quince, quedassen abrogados todos los nombramientos de Protectores, y Jueces Conservadores de diferentes Casas Reales, y Conventos de mi Real Patronato, y que cessassen luego, y para siempre en sus Juzgados particu-  
la-

lares , acudiendo las partes à los Tribunales à pedir en adelante lo que les convenga : recurrió à mi el dicho Don Francisco Piquer , representandome , como en cumplimiento de esta Orden havia cessado en la Proteccion del Real Monasterio , y Capilla de Franciscas Descalzas de Madrid el dicho Don Pedro de Larreategui y Colòn , y que virtualmente por este motivo no podia executar lo que yo tenia aprobado , y confirmado , segun los Estatutos II. III. y IV. ya citados , que hablan del Ministro Protector de este Real Monte , suplicandome mandasse , que el Protector dispuesto para él , subsistiese con las mismas calidades , jurisdiccion , y prerrogativas que havia tenido el de la fundacion de dicho Real Monasterio , y Capilla , y se prevenia por dichos Estatutos , y que este fuesse Don Pedro Colòn , para que executasse , como tal , lo que estaba ordenado por ellos , despachandosele la Cedula que miraba à dicha Proteccion ; pues no obstante la derogacion de ellas , subsistia la de los Hospitales de Madrid , y la de la Casa de la Inclusa de Niños Expositos de ella , que obtenia el Marqués de Andia , à cuya instancia he condescendido asimismo por resolucion à otra Consulta de mi Consejo de la Camara , dispensando para con el dicho Real Monte la referida mi Real Orden antecedente de abrogacion de Protectores , siendo mi Real voluntad , que no obstante ella subsista el que disponen los expressados Estatutos , en la forma que me tiene representado , y pedido Don Francisco Piquer.

En consecuencia de todo lo qual he resuelto dar la presente , por la qual acepto por mi , y por mi Corona Real el referido Monte de Piedad,

dad, y por mi, y por los Reyes mis sucesores le recibo debaxo de mi Real Patronato, proteccion, mano, y amparo, y sus Estatutos, que apruebo, y confirmo, segun, y como en ellos se expresa, y declara, con las prevenciones, que despues de formados se han añadido, admitiendo para este efecto la donacion que me tiene hecha el dicho Don Francisco Piquer de los caudales de este Real Monte. Y prometo por mi, y por los dichos Reyes de ampararle, y defenderle, y sus Privilegios, Ordenanzas, exempciones, y libertades, todas las veces que por su parte me sea pedido à mi, y à los dichos Reyes; de qualquier agravio, molestia, y daño, que en qualquier manera le fueren hechos, ò se intentaren hacer por qualesquier personas, de qualquier estado, dignidad, ò condicion que sean.

Y mando, que el referido Real Monte de Piedad sea para el fin que viene expressado, y que se observen, y guarden todas las dichas Ordenanzas, ò Estatutos aqui insertos (no contrarios à lo que posteriormente sobre alguno, ò algunos de ellos queda expressado; se ha de executar por mas conveniente) y las demás disposiciones, ò providencias que van referidas, guardandose perpetuamente todas ellas, y sus reglas, sin alterarlas, mudarlas, ni interpretarlas, ni hacer en ello novedad, ni cosa en contrario en manera alguna, por ningun motivo, causa, ni razon que se ofrezca, porque mi voluntad es, que en todos tiempos se guarde, y cumpla lo que cerca de esto queda referido; y que la dicha Fundacion permanezca en el ser, y estado mas sublime en que la piedad, y devocion de los que quisieren emplearse en ella lo pueda faci-

ci-

cilitar ; de lo qual mandè dar , y di esta mi Carta , firmada de mi Real mano , sellada con mi Sello , refrendada de Don Joseph Francisco Saenz de Victoria , Cavallero del Orden de Santiago , de mi Consejo , y Secretario en el de la Camara , y Real Patronato , y librada del Gobernador , y los del dicho mi Consejo de la Camara ; y dos de un tenor , la una para que se ponga en el Archivo de las Escrituras de mi Fortaleza de Simancas , y la otra , que es esta , en el del referido Real Monte de Piedad ; y mando asimismo , que se faquen de ella los traslados authenticos que fueren necessarios. Dada en Balsaïn à diez dias de Junio de mil setecientos y diez y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Francisco Saenz de Victoria , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. Registrada. Mathias de Anchoca. Por el Cancellor Mayor. Mathias de Anchoca. Don Luis de Miraval. El Marqués de Andia. Don Garcia Perez de Araciel.

**REAL CEDULA**  
**DEL SEÑOR REY DON LUIS I.**  
 de 8. de Febrero de 1724.

**EL REY.**

**P**OR quanto el Rey mi Señor , y mi Padre , por su Real Carta , dada en Balsaïn à diez de Junio del año de mil setecientos y diez y ocho , librada del Gobernador , y los del mi Consejo de la Camara , y refrendada de mi infrascripto Secretario , fue servido recibir por si , y los Reyes sus successores , baxo de su Real Patronato  
 el

el Monte de Piedad , instituido , y fundado por Don Francisco Piquer en el Real Monasterio , y Capilla de Franciscas Descalzas de esta Corte , para que sus caudales sirvan al alivio , y socorro de los vivos necesitados , y al sufragio de las Animas del Purgatorio , à cuyo efecto admitiò su Magestad la donacion que este Eclesiastico le hizo de los bienes , y efectos del mismo Monte , y para su validacion se otorgò Escritura en su Real nombre por el Ministro diputado à este fin , de la una parte , y de la otra el dicho Don Francisco Piquer , habiendo tomado posesion de todo lo perteneciente à esta Fundacion , y Patronato el referido Ministro , aprobando , y confirmando su Magestad al mismo tiempo , por dicha Real Carta , sus Estatutos , y Constituciones insertos en ella , con las Adiciones , que despues de formados se añadieron para su mejor observancia , y con el nombramiento de Ministros destinados para las Juntas Generales , prevenidas por uno de dichos Estatutos , quedando el referido Don Francisco Piquer por Administrador , Depositario , y Agente General de dicho Real Monte de Piedad , en el Real nombre de su Magestad , con libre , franca , y general administracion , y con la prevencion de que respecto à que los Ministros subalternos , que deben componer la Junta particular con el Capellan Mayor de dicho Real Monasterio de Franciscas Descalzas , no estaban nombrados , y se necesitaban elegir de singular devocion , y aplicacion , para que pudiesen exercer sus empleos sin sueldo , ni ayuda de costa , à lo menos por entonces : y atendiendo su Magestad à la dilatada experiencia que tenia el dicho Don Francisco Piquer en

los

los largos años que havia entendido en esta Fundacion , de los que mas se havian señalado en el zelo , resolvió ordenarle propusiesse los dos Ministros Interventores , Contador , Theforero , Depositario , y Diputados , de los quales tuviesse entendido anticipadamente lo aceptarían , y el dicho Don Francisco Piquer estuviesse con seguridad moral de que exercerian estos empleos con satisfaccion , para que la Junta General lo aprobase , y se les despachasse por ella sus titulos , mandando su Magestad , que hasta tanto que estuviesse dispuesta la Casa , que tenia concedida para las Oficinas de dicho Real Monte , y se les mandasse servir sus empleos à dichos Ministros , suspendiessen su exercicio , como todo mas largamente en la Real Carta citada , à que me refiero , se contiene. Y aora por parte del dicho Don Francisco Piquer se acudiò à Don Pasqual de Villacampa y Pueyo , de mi Consejo , y Camara , como Ministro , Juez Protector , y Privativo que es del referido Real Monte , en virtud de especial orden , y comission , que para ello le diò el Rey mi Señor , y mi Padre , por su Real Cedula de diez y ocho de Febrero del año de mil setecientos y veinte y uno , expressandole en Escrito de diez de Noviembre del año proximo pasado , que habiendo su Magestad sido servido de dotar esta Fundacion con setenta mil reales anuales , situados en la Renta del Tabaco de los Reynos de Castilla , y Aragon , con el goce desde primero de dicho mes , cuya cantidad era la misma que siempre se havia considerado precisa , y suficiente para la manutencion de los Ministros que han de servir en las Oficinas de dicho Real Monte : llegaba el caso de que estas se plan-

teassen , firviendo cada uno su empleo ; à que es-  
tà destinado con su salario : y que siendo antes  
preciso el dar algunas nuevas providencias para  
el buen régimen del despacho de dicho Real  
Monte , y su permanencia , debia hacerle pre-  
sente , que por la Constitucion quinta de él es-  
taba dispuesto se puedan crear mas Ministros  
(necesitandose) para mejor direccion de esta  
Fundacion , y que se proponga para que se acuer-  
de : Que teniendo presente al mismo tiempo,  
que la Constitucion octava previene se socorra  
à los necesitados , dando Memoriales à la Junta  
Particular , le havia enseñado la práctica , que  
esto tiene los inconvenientes de no poderseles  
socorrer con tiempo , y puntualidad , y causa-  
ria esta formalidad gran rubor à las personas  
de distincion , y obligaciones , pareciendole mas  
conveniente se hiciesen los socorros en vista de  
las Alhajas por los mismos Ministros del Real  
Monte , que componen la Junta Particular , y  
que las señas de las Alhajas no se expressen en  
los Boletines que dà el Monte , como lo previ-  
no (faltando entonces la experiencia) la Consti-  
tucion veinte , sino que se diga la cantidad , y  
el nombre de quien la lleva ; porque si al legiti-  
mo dueño de la Alhaja se le perdiere el Boletin,  
y acudiere otro al desempeño , quede descu-  
bierta su malicia , preguntandole por las señas  
de ella , que no será facil decirlas : Que tam-  
bien previene la Constitucion octava , haya de  
haver cada semana una Junta Particular , cuya  
frecuencia serviria de embarazo , y así bastaria  
la huviesse cada mes para los efectos que en ella  
se expressan ; y necesitandose algunas mas ve-  
ces , las podia haver tambien : Que la Constitu-



cion septima dispuso , que los empleos de Contador , y Secretario podia servirlos por aora un fujeto solo , y se ha reconocido al presente no ser compatibles , porque el uno fiscaliza , y el otro representa , y afsi sería bien , que el empleo de Secretario le sirva el Diputado segundo , que oy es el mismo que le ha exercido en las Juntas Generales celebradas , con cuya disposicion , ni se aumenta Ministro , ni se perjudica à la mejor formalidad : Que quando se formaron las Constituciones , no se tuvo presente el Ministro que se necesitaba para la Sala de las Almonedas , que siendo preciso estè abierta todo el año para la venta de las Alhajas ya cumplidas , y no desempeñadas (en que se necesita de una particular quenta , razon , y confianza) se hace indispensable que se nombre aora este Ministro , que deberá ser igual à los demás en los honores , y distincion : Que tambien se ha experimentado necesita tener cada Ministro un Oficial que le ayude , y substituya en ausencia , ò enfermedad , como es el Theforero , Contador , Depositario de Alhajas , y Ministro de la Sala de Almonedas , estando sujeto à la aprobacion de sus principales , haciendo merito para sus ascensos , y señalando à cada uno lo que pareciere conveniente à la Junta General de lo que sobrare de los setenta mil reales , por haver caudal para todo , segun el cómputo de los salarios : Que tambien se hace preciso otro Oficial para los Diputados , que estando à su orden tenga el cargo del Archivo de los Papeles , y el de escribir todo lo que se les ofrezca en las dependencias del Real Monte , recobro de limosnas , y caudales en España , y en las Indias , adonde no conociendo-

dose mas persona que à dicho Don Francisco Piquer por Administrador General de él, le parecia afsimifmo conveniente fe le mantuvieffe el titulo de tal Administrador General, además del de Diputado primero; y que por fu falta, ò ausencia recayeffe este grado, y distincion en Don Miguel Piquer, como Diputado fecondo, y quien, como el mismo Don Francisco, conoce, y ha tratado las dependencias del Real Monte desde fu principio: Que haviendo muchos años que havia embiado al Reyno del Perú à Don Francisco Mamès Piquer, fu sobrino, para la plantificacion de las limofnas mandadas pedir de Real Orden del Rey mi Señor, y mi Padre, para el aumento de dicho Real Monte, y haverlo puesto en execucion, fin conveniencia alguna fuya, parecia que este merito, y el de la recomendacion de fer fu sobrino le hacian digno acreedor de tener empleo correspondiente en el Real Monte; por cuyo motivo, y el de la facultad que fu Mageftad le tenia concedido para la primera nominacion de Ministros por Real Cedula de fiete de Agosto de mil setecientos y trece, le tenia destinado para el encargo de Thefore-ro: y que para que no huvieffe atraffo en fu afsistencia, le ferviria en interin que fe restitu-yeffe à España el Oficial que fe le ha de nombrar en propiedad, que fera Don Jayme Mar-quès, como persona digna, y fuficiente, y uno de los que hasta aqui le havian afsistido, ha-viendo trabajado muchos años fin fueldo, ni ayuda de costa: Que tambien tenia por precisa la declaracion de que todos los Ministros, y ha-bitadores de la Casa de dicho Real Monte le re-conocieffen, y tuvieffen subordinacion, como

Diputado primero, absoluto Administrador, y Agente General de él; y que en falta, y ausencia suya, tuviese la misma atencion el Diputado segundo, cuya distincion solicitaba solo para la mayor observancia de la obligacion de los Ministros, y mas ajustada direccion de quanto pueda ofrecerse, y ocurrir en la Casa, y habitadores del Real Monte, pues qualquier cuerpo sin cabeza dice deformidad. Y ultimamente, que para que todo quedasse con las debidas disposiciones, era necessario, hasta la inferior declaracion de que el Portero, y Barrendero estuviesen en todo sujetos à lo que se les mandasse por los Ministros subalternos que componen la Junta Particular, assi en la mudanza, coordinacion, y limpieza de Alhajas, como en lo demàs que se ofrezca en las Oficinas; todo lo qual pedia, que el dicho Don Pasqual de Villacampa lo hiciesse presente en mi Consejo de la Camara, para que se mandasse despachar mi Real Cedula en aprobacion de ello; y que en su virtud, y de la facultad que se le tenia concedida para hacer en la primera Junta General el nombramiento de todos los Ministros, tuviesen quanto antes cumplimiento dichas Reales Ordenes, ò lo que fuesse mas de mi agrado. Y habiendose visto en mi Consejo de la Camara, con lo que al mismo tiempo expuso el referido Don Pasqual de Villacampa y Pueyo se le ofrecia, y parecia en inteligencia de lo expressado por el dicho Don Francisco Piquer; y teniendose presente asimismo lo que està prevenido por las Constituciones de dicho Real Monte, aprobadas, y confirmadas por el Rey mi Señor, y mi Padre al tiempo que le recibì baxo de mi Real Patro-

Q

na-



nato , en Real Despacho de diez de Junio del año de mil setecientos y diez y ocho (como queda expreffado) y con inspeccion à lo que disponen las quatro , que fon la quinta , feptima , oçtava , y veinte , de que hace mencion el dicho Don Francisco Piquer , y sobre que pide las declaraciones dichas , con lo demàs que à este fin ha propuesto , lo he tenido por bien ; en cuya consecuencia he resuelto dar la presente , por la qual mando haya en el referido Real Monte de Piedad , ademàs de los Ministros que estàn prevenidos por sus Constituciones , otro para la Sala de las Almonedas , que ha de estàr abierta todo el año para la venta de las Alhajas ya cumplidas , y no desemeñadas , el qual ha de ser igual à los otros en los honores , y distincion ; y asimismo , que el Theforero , Contador , Depositario de Alhajas , y el dicho Ministro de la Sala de Almonedas aora nuevamente creado , tenga cada uno un Oficial , que le ayude , y substituya en su ausencia , ò enfermedad , que han de estàr sujetos à su aprobacion , haciendo merito para sus ascensos , y señalando à cada uno de los dichos Oficiales lo que pareciere conveniente à la Junta General (diputada por su Magestad para la observancia de dicho Real Monte) de lo que sobrare de los referidos setenta mil reales con que le dotò : y que los dos Diputados tengan asimismo otro Oficial , que estando à su orden tenga el cargo del Archivo de los Papeles , y el de escribir todo lo que se les ofrezca en las dependencias del Real Monte , recobro de limosnas , y caudales en estos mis Reynos de España , y los de las Indias : Que los empleos de Contador , y Secretario de dicho Real Monte se exer-

zan separado el uno del otro por distintas personas , no obstante lo que en contrario està dispuesto por la Constitucion septima ; y que el empleo que corresponde al de Secretario le exerza el Diputado segundo , como lo ha hecho hasta aqui en las Juntas Generales celebradas : Que los socorros que se huvieffen de hacer por dicho Real Monte à todos los fugetos necessitados , de qualquier estado , calidad , ò condicion que sean , prevenidos por la Constitucion octava , los hayan de hacer los Ministros que componen la Junta Particular de el , en vista de las Alhajas que llevarèn para su empeño , fin que las señas de ellas se expressen en los Boletines que dà el referido Real Monte (no obstante lo que en contrario à esto dispuso la Constitucion veinte) sino que se diga la cantidad , y el nombre de quien la lleva , para ocurrir por este medio al inconveniente de si al legitimo dueño de la Alhaja se le perdiere el Boletin , y acudiere otro al desempeño de ella , quede descubierta su malicia , preguntandole por las señas que tuviere ; y que la Junta Particular diputada por dicha Constitucion octava , se celebre solamente una vez cada mes ; y asimismo en las ocasiones que se necesitaren (no obstante lo prevenido acerca de esto por dicha Constitucion) para los efectos que en ella se expressan. Y es mi voluntad , que al dicho Don Francisco Piquer se le mantenga el titulo que tiene de tal Administrador General , ademàs del que exerce de Diputado primero ; y que por su falta , ò ausencia , recayga este grado , y distincion en Don Miguel Piquer su sobrino , como Diputado segundo. Y asimismo apruebo el que en interin que Don Francisco Mamès

Piquer (tambien su sobrino) se restituye à estos Reynos de el del Perú, sirva Don Jayme Marqués el empleo de Theforero de dicho Real Monte, en que le tiene nombrado, como Oficial en propiedad que ha de ser de él; y que todos los Ministros, y habitadores de la Casa de dicho Real Monte de Piedad, reconozcan, y tengan subordinacion al dicho Don Francisco Piquer, como tal Diputado primero, absoluto Administrador, y Agente General de él; y que en su falta, y ausencia, la tengan asimismo al Diputado segundo. Y mando asimismo, que el Portero, y Barrendero estén en todo sujetos à lo que se les mandare por los Ministros subalternos, que componen la Junta Particular, así en la mudanza, coordinacion, y limpieza de Alhajas, como en lo demás que se ofrezca en las Oficinas de dicho Real Monte. Todo lo qual mando se observe, y cumpla inviolablemente, sin faltar à ello en manera alguna, con tal, que si en adelante se reconociere algun inconveniente en el gobierno de dicho Real Monte, lo pueda hacer presente la Junta, ò el Ministro Protector de él, en mi Consejo de la Camara, para que en su inteligencia tome la providencia que mas convenga, que así procede de mi Real voluntad, como Patrono que soy de dicho Real Monte de Piedad. Fecha en Madrid à ocho dias de Febrero de mil y setecientos y veinte y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Francisco Saenz de Victoria.

## REAL CEDULA

DEL SEÑOR REY D. PHELIPE V.  
de 11. de Abril de 1731.

## EL REY.

**P**OR quanto yo foy Patrono del Real Monte de Piedad, sito en el Real Monasterio, y Capilla de Franciscas Descalzas de Madrid, y por parte de Don Francisco Piquer, Administrador, y Agente General de él por mí nombrado, se me ha representado, que haviendo debido à Dios el christiano, y util pensamiento de la fundacion de dicho Monte, dirigido al sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio, y al remedio de las muchas necesidades que hay en Madrid, siendo oy esta Fundacion el unico asylo de ellas, pues con esta providencia se ve remediado todo genero de vicios, à que abre la puerta la necesidad; y que deseando para en adelante su duracion, y aumento, le parece ser preciso de su obligacion hacerme presente todo lo que se le ofrece, en conformidad de tenerle nombrado por Diputado primero, y Administrador General, con libre, franca, y general administracion, como instrumento de esta Obra Pia, para que reconociendole por tal los Ministros que componen dicho Monte, haya en este Cuerpo Cabeza que los gobierne, y nunca pueda haver diformidad: Y que aunque todo esto està prevenido por una Real Cedula del Rey Don Luis Primero mi hijo (que està en Gloria) con otras providencias, que el referido Don Francisco me hizo presentes quando fui servido

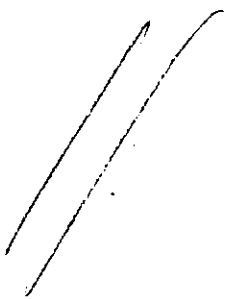
dotar esta Real Fundacion con setenta mil reales anuales para salarios de Ministros subalternos que la componen : como la experiencia enseña , y dà luz para muchas cosas , que sin ella no se pueden prevenir , me debia representar , que para que todo se mantenga con aquella orden , quenta , razon , y custodia , afsi en los caudales , como en las Alhajas , sería conveniente que yo mandasse , que todos los Ministros tengan una entera sujecion , y subordinacion al Administrador General , executando todo lo que les mandáre , y afsistiendo , quando les ordenáre , à las Oficinas ; y que esta distincion , y subordinacion , no solo ha de ser durante la vida del Suplicante , y de Don Miguel , y Don Pedro Piquer , que son los que le han de suceder en la Administracion General , sino en todos los Administradores Generales , que yo , ò la Junta General nombráre , pudiendo multar à dichos Ministros , si faltaren , pues si el Administrador General se propassáre , tienen el recurso al Protector que yo tengo nombrado para esta Real Fundacion : Que afsimismo convendria , que yo mandasse , que solo dicho Administrador General , ò el Diputado segundo , que es quien siempre deberá sucederle , pueda presidir las Juntas Particulares en defecto del Capellan Mayor del Convento de las Descalzas Reales , como se ha executado hasta aqui ; y que para que se distinga de los demás Ministros subalternos , tenga igual afsiento en las Juntas à los Ministros de la Junta General , sentándose en Silla como estos , para mayor decoro , y decencia del empleo , teniendo afsimismo voto en las Juntas Generales , pues ninguno , como él , podrá informar  
de



de lo que se ofreciere prevenir , ò remediar , como afsistente continuo , y diario del Monte ; y que aunque el Suplicante ha dexado hasta aqui el sueldo , que como tal Diputado primero , y Administrador General le toca , y espera continuarlo durante la corta vida que le queda , respecto de lo delicado de su salud , y abanzada edad en que se halla , convendria , que sobre el sueldo que le està señalado de quinientos ducados , le mandasse completar hasta ochocientos , para que pudiesse vivir commodamente , y fin mas conveniencia que ésta atender à la mayor del Monte : Que los Interventores hayan de afsistir diariamente siempre que estuviere abierta la Oficina , y que lo mandare extraordinariamente el Administrador General , pudiendose elegir para en adelante dos Eclesiasticos , sean , ò no , Capellanes del Convento de las Descalzas Reales , como tambien los dos Diputados ; pues ademàs de que por la afsistencia à la Iglesia de dicho Convento se ve fin ella el Monte quando mas la necesita , sucederà el caso de que no haya sugeto à proposito para dicho empleo de Interventor , el que ha de tener rigurosa intervencion , tanto en la entrada , y salida de caudales , como en la custodia , y venta de Alhajas en Sala de Almonedas : y que en el caso de que se nombre del Convento de las Descalzas , solamente se les dispense la afsistencia durante las horas que tuvieren que hacer en la Iglesia : Que todos los demàs Ministros , excepto los dichos Diputados (que estos siempre deberàn tener el mejor lugar , aunque sean los mas modernos) se sienten en las Juntas por su antigüedad , aunque sean Eclesiasticos , para evitar

tar controversias : Que los Oficiales de las Mesas de la Contaduría , Theforería , Depositaria de Alhajas , Sala de Almonedas , y de los Diputados , se puedan mudar , si no cumplieren con su obligacion , ò se considerare no ser à proposito ; y que se elijan à proposicion del Administrador General , y à Consulta de la Junta Particular , como asimismo todos los demás empleos , en la misma forma que se ha executado hasta aqui , sin que ninguno de dichos Oficiales pretenda tener derecho de justicia para ascender à Ministro , sino que sea del cuidado del Administrador General proponer en la Junta Particular en las vacantes al que considerare por conveniente para Ministro , aunque no sea Oficial de dichas Mesas : Que se observen todos los Acuerdos de las Juntas Particulares , aprobados por las Generales , inviolablemente ; y que sin permiso del Administrador General no se exceda en los empréstitos fuera de lo regular que hasta aqui se ha practicado : Que los quartos de la Casa del Monte sirvan , como lo tengo mandado , para sus Ministros , y no otros , y que su distribucion sea al arbitrio del Administrador , baxo de las reglas , y preceptos que disponen las Instrucciones formadas , y aprobadas por la Junta General celebrada en quince de Febrero de mil setecientos veinte y quatro : Que todo lo referido se guarde , y observe inviolablemente , no obstante lo que en contrario estuviere dispuesto por las Constituciones , Instrucciones , y Real Privilegio expedido en diez de Junio de mil setecientos diez y ocho , y por la citada Real Cedula del Rey Don Luis Primero mi hijo , aprobado todo por mi , à instancia del referido Don Francisco

cisco Piquer , el que cumpliendo con lo que por mi està mandado , de que si huviere en adelante que prevenir , mudar , ò emmendar , se me haga presente , lo executa aora , como es de su obligacion ; y para tener el consuelo de verlo todo en el estado en que Dios le ha inspirado desde su origen , me suplicaba fuesse servido mandar expedir mi Real Cedula para que se observe , guarde , y cumpla todo lo que queda expreffado , ò lo que fuesse mas de mi Real agrado : Y haviendose visto en mi Consejo de la Camara , con lo que al mismo tiempo informò Don Pasqual de Villacampa , de mi Consejo , y Camara , como Ministro , Juez Protector , y Privativo por mi nombrado del referido Real Monte de Piedad , diciendo lo que se le ofrecia , y parecia en inteligencia de lo expreffado por el dicho Don Francisco Piquer ; y teniendose presente afsimismo lo que està prevenido por las Constituciones de dicho Real Monte , aprobadas , y confirmadas por mi al tiempo que le recibì baxo de mi Real Patronato por Real Despacho de diez de Junio de mil setecientos diez y ocho , y por otra Real Cedula del Rey Don Luis Primero mi hijo , de ocho de Febrero de mil setecientos veinte y quatro , en que mandò dar diferentes providencias para el mejor gobierno , y régimen del expreffado Monte , y sobre el exercicio de sus Ministros , y Subalternos ; y que si en adelante se reconociesse algun inconveniente en el gobierno de el , lo pudiesse hacer la Junta , ò el Ministro Protector de dicho Monte , en mi Consejo de la Camara , para que en su inteligencia tomasse la providencia



que mas convinieffe , y con atencion à las declaraciones que dicho Don Francisco Piquer pide aora haga sobre ello , y lo que en su razon me ha hecho presente dicho Ministro Protector , lo he tenido por bien ; en cuya consecuencia he resuelto dar la presente , por la qual , en contemplacion de los especiales meritos , y estimables circunstancias que concurren en Don Francisco Piquer , que con tanto beneficio de las Benditas Animas , y del Público tiene acreditadas en la ereccion , conservacion , y aumento de este Pio Monte , vengo en concederle , y à su sobrino Don Miguel Piquer , y demàs successores en la Administracion General del expressado Real Monte, Silla , y Voto en la Junta General ; y en contemplacion de las mismas causales le concedo al dicho Don Francisco Piquer , por via de gratificacion , trescientos ducados al año , por los dias de su vida , que ha de perceber de los caudales del Monte , sobre los quinientos que goza de sueldo en los setenta mil reales de la dotacion que fui servido hacer para salarios de Ministros. Y teniendo consideracion à lo que su sobrino el expressado Don Miguel Piquer ha trabajado , y trabaja con aprovechamiento del Monte , zelo , y pureza con que lo executa , le concedo tambien la misma cantidad de trescientos ducados de gratificacion al año , en el mismo efecto , que ha de gozar , à mas de los quinientos de sueldo ; quando entràre à servir en propiedad (muerto su tio) la Administracion General , y los ha de haber durante su vida ; pero sin que sirva de exemplar à los demàs Administradores Generales que por tiem-

po fueren despues de los dias de Don Francisco, y Don Miguel Piquer, pues en todos ellos solo se entienda, que han de perceber los quinientos ducados de sueldo, y no mas: Que los Interventores, y Diputados del Monte se elijan en adelante, sean, ò no, Capellanes de las Descalzas Reales, y en quienes concurren la aptitud, y prendas necessarias para estos exercicios; pero con la calidad, y condicion, que si los elegidos fueren Capellanes del Convento de las Descalzas Reales, no se les ha de dispensar la asistencia à las Oficinas del Monte en lo perteneciente à sus officios, por mas tiempo que aquel que precisa, y verdaderamente necesitaren para la asistencia en la Iglesia, sin que ésta pueda servir de pretexto para que dexen de concurrir à las Oficinas del Monte en las horas, y tiempo en que no fueren necessarias para la Iglesia. Y mando asimismo se guarde, y cumpla literal, è inviolablemente lo ordenado, y prevenido por las Constituciones de dicho Real Monte, y en las Cédulas Reales expedidas para su mejor régimen, y gobierno, y lo que està dispuesto por la del Rey Don Luis Primero mi hijo, de ocho de Febrero de mil setecientos veinte y quatro, en que nombrò à dicho Don Francisco Piquer por Diputado primero, absoluto Administrador, y Agente General del dicho Monte; y que todos los Ministros, y Sirvientes habitadores de la Casa de dicho Monte, le reconozcan por Cabeza, y tengan subordinacion; y por falta, ò ausencia de dicho Don Francisco, que recayga este grado, y distincion en Don Miguel Piquer su sobrino, Diputado segundo, y en Don

Pedro Piquer , tambien su sobrino , que tiene la futura de Diputado segundo , y Secretario de las Juntas , para que en falta de dichos Don Francisco , y Don Miguel , recauya tambien en Don Pedro la Administracion General ; y afsi es mi voluntad , que todos los Ministros subalternos , y Dependientes de dicho Monte tengan una entera sujecion , y subordinacion al Administrador General , executando todo lo que les mandáre , y afsistiendo , quando les ordenáre , à las Oficinas de dicho Monte , pudiendo multar à dichos Ministros subalternos , y Dependientes el expreffado Administrador General que aora es , y en adelante fuere , à los que faltaren à lo que es de su obligacion ; y que si éste excediere en lo que debe en ello , tengan el recurso dichos Ministros al Protector del Monte que por tiempo fuere : Que el Administrador General , ò el Diputado segundo , que es quien siempre deberá succederle , pueda presidir las Juntas Particulares , en defecto del Capellan Mayor de las Descalzas Reales , como se ha executado hasta aqui ; y que para que se distinga de los demás Ministros subalternos , tenga igual , è inmediato afsiento en las Juntas à los Ministros de la Junta General , sentandose en Silla , como estos , para mayor decoro , y decencia de su empleo , teniendo afsimismo Voto en las Juntas Generales , pues ninguno , como él , podrá informar de lo que se ofreciere prevenir , ò remediar , como afsistente continuo , y diario del Monte : Que los Interventores afsistan diariamente , siempre que estuviere abierta la Oficina del Monte , y que se lo mandáre extraordinaria-

men-

mente el Administrador General ; y que en adelante puedan elegirse quatro Eclesiasticos, sean , ò no , Capellanes de las Descalzas Reales , para tales Interventores, y Diputados ; pues además de que por la afsistencia à la Iglesia de dichas Descalzas , se ve el Monte sin ella quando mas la necesita , puede suceder el caso de que no haya sugeto à proposito para dichos empleos de Diputados , è Interventores, de los quales ha de ser obligacion rigurosa la Intervencion , tanto en la entrada , y salida de caudales , como en la custodia , y venta de Alhajas en Sala de Almonedas. Y mando , que en el caso de que los elegidos fueren Capellanes de las Descalzas , no se les ha de dispensar la afsistencia à las Oficinas del Monte en lo perteneciente à sus officios , por mas tiempo que aquel que precisa , y verdaderamente necesitaren para la afsistencia en la Iglesia, sin que ésta pueda servir de pretexto para que dexen de concurrir à las Oficinas del Monte en las horas , y tiempo en que fueren necesarios para la Iglesia : Que todos los demás Ministros , excepto los dichos Diputados (que estos siempre deberán tener el mejor lugar , aunque sean los mas modernos) se sienten en las Juntas por su antigüedad , aunque sean Eclesiasticos , para evitar qualesquiera controversias : Que los Oficiales de las Mesas de la Contaduría , Thesorería , Depositaria de Alhajas, Sala de Almonedas , y de los Diputados , puedan mudarse , si no cumplieren con su obligacion , ò se considerare no ser à proposito ; y que se elijan à proposicion del Administrador General , y à Consulta de la Junta Particular,

como afsimifmo todos los demás empleos , en la misma forma que se ha executado hasta aqui , fin que ninguno de dichos Oficiales pretenda tener derecho de justicia para ascender à Ministro , fino que sea del cuidado del Administrador General proponer à las Juntas Particulares en las vacantes al que considerare por conveniente para Ministro , aunque no sea Oficial de dichas Mesas. Y mando afsimifmo se observen inviolablemente todos los Acuerdos de las Juntas Particulares de dicho Monte , aprobados por las Generales ; y que fin permiso del Administrador General , no se exceda en los empréstitos de dinero que hacen en él fuera de lo regular que hasta aqui se ha practicado : y que los quartos de la Casa del expressado Monte firvan , como lo tengo mandado , para los Ministros de él , y no para otros , y que su distribucion sea al arbitrio del Administrador General , debaxo de las reglas , y forma que disponen las Instrucciones formadas , y aprobadas por la Junta General celebrada en quince de Febrero del año de mil setecientos veinte y quatro. Todo lo qual mando se observe , y cumpla inviolablemente , fin faltar à ello en manera alguna , no obstante lo que en contrario estuviere dispuesto por las Constituciones , è Instrucciones de dicho Real Monte , y por mi Real Privilegio expedido en diez de Junio de mil setecientos diez y ocho : y que afsimifmo se observe , y guarde todo lo mandado por la citada Real Cedula del Rey Don Luis Primero mi hijo , que afsi procede de mi Real voluntad , como Patrono que foy de dicho Real Monte de Piedad. Fecha en Sevilla à once dias



dias de Abril de mil setecientos treinta y uno.  
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro  
Señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Junta General, celebrada en veinte y uno  
de Mayo de mil setecientos y treinta y uno.  
Cumplase lo que su Magestad manda por esta  
Real Cedula, y pongase por Acuerdo, insertan-  
dola à la letra, para que en todos tiempos  
conste esta resolucion, y la possession que se  
le ha dado de Silla, y Voto al Administrador  
General Don Francisco Piquer. Rubricado del  
Secretario de la Junta General. Tomè la razon  
en los Libros de la Contaduria del Sacro, y  
Real Monte de Piedad, que està à mi cargo.  
Madrid veinte y dos de Mayo de mil setecien-  
tos y treinta y uno. Don Gaspar de Ezpeleta y  
Mallol.

*Cumplimiento de la  
Junta General.*

*Razon de la Conta-  
duria.*

*Concuerdan estos traslados con sus originales respectivos,  
que quedan en el Archivo del Santo, y Real Monte de Piedad  
de las Animas de esta Corte.*







Biblioteca Regional  
de Madrid Joaquín Leguina



\*1357809\*

SEITE GAVRO, ANO DE MIT  
OOHOCHNERS BIRZ Y SEIS.

There are separate de ofis quatro min.





SEPTIMO & VARTO, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS TREZ Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

